

72
207



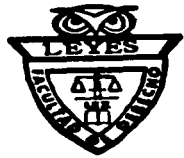
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"PROBLEMATICA A LA VIOLACION DE LA
SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO".**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA ZOILA BONILLA LOPEZ

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D. F.

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera DONILLA LOPEZ CLAUDIA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "PROBLEMATICA A LA VIOLACION DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO" bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar mediante dictamen de fecha 20 de agosto del año en curso, me manifiesta haber aprobado la referida tesis por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universidad, D.F., a los 21 de 1977.

DR. FERNANDO VERGARA GARCIA
DIRECTOR GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E

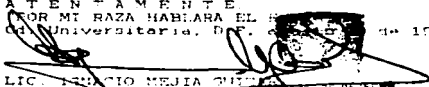
Distinguido Doctor,

Con toda atención me permito informarle a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "PROBLEMÁTICA A LA VIOLACION DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", elaborada por la alumna BONILLA LOPEZ CLAUDIA ZOILA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E,
POR MI RAZA HABLARA EL
C. Universitario, D.F., de 1997.


LIC. FRANCISCO MEJÍA QUIROZ
Profesor Titular del Seminario de Derecho
Derecho Constitucional

A MI MADRE:

**POR SER LA PERSONA QUE ME HA APOYADO
TODA MI VIDA Y LE DEBO TODO LO QUE
SOY.**

A MI PADRE:

**POR SER UN GRAN HOMBRE Y UN EJEMPLO
A SEGUIR.**

A MIS ABUELITOS:

FOR SU AMOR Y DESVELOS.

**A MIS HERMANAS MONICA Y PATRICIA
FOR ESTAR CONMIGO EN TODOS LOS
MOMENTOS DE MI VIDA.**

A MI SOBRINA LESLI.

**AL MAGISTRADO DAVID DELGADILLO GUERRERO
CON ADMIRACION Y AGRADECIMIENTO.**

**AL LICENCIADO RAMON GARCIA RODRIGUEZ.
POR SU APOYO.**

**AL LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR
POR SU DEDICACION Y APOYO EN LA
ASESORIA DE ESTA TESIS.**

A MIS AMIGOS....

INDICE

pág

| | |
|---|----|
| INTRODUCCION..... | 1 |
| CAPITULO I | |
| ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO. | |
| 1.- Concepto de Amparo..... | 2 |
| 2.- Antecedentes del Juicio de Amparo | 7 |
| 3.- El Surgimiento del Juicio de Amparo..... | 16 |
| 4.- Naturaleza Juridica del Juicio de Amparo..... | 29 |
| CAPITULO II | |
| LA SUSPENSION | |
| 1.- Concepto de Suspensión..... | 42 |
| 2.- Antecedentes de la Suspensión..... | 49 |
| 3.- Objeto de la Suspensión..... | 74 |
| 4.- Efectos de la Suspensión..... | 75 |
| 5.- Naturaleza del Acto..... | 78 |
| CAPITULO III | |
| LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO | |
| 1.- CLASES DE SUSPENSION..... | 85 |
| 2.- SUSPENSION DE OFICIO..... | 85 |
| a) Procedencia..... | 85 |
| b) Substanciación..... | 87 |
| c) Efectos..... | 88 |
| 2.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE..... | 89 |
| a) Procedencia..... | 89 |

| | |
|---|-----|
| b) Substanciación..... | 95 |
| c) Efectos..... | 95 |
| d) Suspensión Provisional..... | 99 |
| e) Suspensión Definitiva..... | 104 |
| f) Tramitación..... | 104 |
| | |
| 3.- RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSION..... | 110 |
| a) Recurso de Revisión..... | 110 |
| b) Recurso de Queja..... | 113 |
| | |
| CAPITULO IV | |
| INCUMPLIMIENTO O VIOLACION A LA SUSPENSION. | |
| 1.- Violación a la Suspensión..... | 115 |
| 2.- Denuncia a la Violación o Incumplimiento..... | 121 |
| 3.- Efectos de la Interlocutoria que Resuelve la Viola- ción a la Suspensión..... | 127 |
| | |
| 4.- Responsabilidad en que Incurren las Autoridades Res- ponsables por Incumplimiento a la Suspensión..... | 130 |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 134 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA..... | 141 |

INTRODUCCION.

De las materias que curse para concluir la carrera de derecho, considero que todas son muy interesantes pero la de amparo fue la que a mi parecer logró interesarme de una manera particular, ello debido a los temas que la comprenden, como es el de la suspensión del acto reclamado, que es fundamental para la subsistencia del amparo.

La materia relativa a la suspensión tiene elementos importantes, entre los que se encuentran los requisitos para la concesión y los impedimentos para que se pueda otorgar la medida, pero la violación a la suspensión que se concede al particular es un tópico sobresaliente que me intereso y por ello, es el tema primordial por el que realice el presente trabajo, debido a que al elaborar la investigación respecto del desacato de la suspensión, observe que tanto en los textos como en la práctica, no existe ningún precedente en el que se haya sancionado a la autoridad responsable por incumplir un mandato de suspensión decretado por el Juez, en la forma que establece la Constitución y es precisamente en este aspecto, en el que estimo se debe buscar soluciones para que no siga sucediendo, por lo que propongo algunas ideas, que a mi gusto, pueden servir para cuando se

denuncie la violación a la suspensión, se le de un seguimiento adecuado y si resulta fundada la denuncia, se sancione correctamente a la autoridad infractora.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1. - CONCEPTO DE AMPARO.

Existen infinidad de conceptos del juicio de amparo, pero sólo me avocare algunos de ellos, con el fin de desentrañar y entender su significado.

Ignacio Burgoa define al amparo como sigue:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".⁽¹⁾

Silvestre Moreno Corona, considera al juicio de amparo de la siguiente manera:

1. Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. 1989 pág.177

"Es una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".(2)

Héctor Fix Zámudio señala que el amparo es:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".(3)

Humberto Briseño Sierra afirma lo siguiente:

"A priori, el amparo es un control constitucional establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".(4)

Arturo González Cosío estima que:

"El juicio de amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad,

2. Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág 178

3. Ibidem. pág. 179

4. Ibidem. pág 180

mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto".⁽⁵⁾

Juventino V: castro emite una amplia definición y así arguye:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición y aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatal, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación - si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliéndose con lo que ella exige si es de carácter negativo."⁽⁶⁾

Octavio A. Hernández conceptúa al juicio constitucional de la siguiente manera:

⁵. González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. 1988. pág

⁴⁷

⁶. Burgoa, Ignacio. Op. cit, págs. 180 y 181

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia constitución y la ley reglamentaria prevén." (7)

El maestro Romero León Orantes, quien al igual que Silvestre Moreno Cora, concibe el juicio de amparo como una institución de carácter político, y nos dice en torno a la estructura jurídica y fines de éste lo siguiente:

"El objeto del juicio de amparo es exclusivamente político y aunque su materia es jurídica y el órgano competente para conocer de él es de naturaleza jurisdiccional, no por ello de confundirse con una contienda judicial en el que simplemente se persigue una declaración de la ley para definir las diferencias entre dos partes".

7. Ibidem. pág 179

"Su misión es más alta, no obstante su obsesión por el individualismo tan notorio como defectuoso para estas épocas".

"Su fin principal es lograr el equilibrio social, armonizando fuerzas que su naturaleza están propensas a choques, que determinarían en su repetición la desintegración política de la nación, cuando esos choques afectaran directamente las entidades que las forman; Federación, Estados; o producirían un estado de inadaptación de los individuos frente al poder público, cuando el choque se operase entre los derechos de los primeros y la autoridad del segundo".(8)

Por último, es importante destacar la posición de Don Ignacio L. Vallarta con respecto al tema en comento, y al efecto reproduzco el concepto elaborado por tan destacado jurista, cuyos estudios estructuraron la teoría del juicio de amparo de nuestro sistema. Este autor asevera que el amparo puede definirse diciendo que es:

"El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en al Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una

8. León Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. 3a ed. págs 23 y 24

autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".⁽⁹⁾

De los conceptos citados se infiere que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, encomendado al Poder Judicial Federal, a fin de que se observe, se cumpla y se respete la Constitución frente a todo acto de autoridad que infrinja cualquiera de los mandamientos consignados en ella y restituya al gobernado afectado por el acto de autoridad que violó en su perjuicio principalmente las garantías individuales.

El amparo y protección de la Justicia Federal, puede solicitarse por cualquier gobernado que ha sufrido agravio, lesión, molestia o privación de sus derechos en forma directa, propiedades o posesiones o de todo bien jurídico, por cualquier acto de autoridad, comprendiéndose de manera general, a las leyes, actos administrativos de cualquier índole y todos los actos jurisdiccionales que transgredan las garantías consagradas en la Constitución.

Por gobernado se entiende, todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por un acto de autoridad, entendiéndose también por gobernado, no sólo la persona física, sino también a las personas morales, ya sea de derecho privado, social o público.

⁹. Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág 174

2.- ANTECEDENTES REMOTOS DEL JUICIO DE AMPARO

En nuestro territorio en la época precolombina, es difícil descubrir algún antecedente de las garantías individuales, las cuales estuvieron consagradas en casi todas las Constituciones que se aplicaron desde la consumación de nuestra independencia a nuestros días.

En los pueblos prehispánicos la autoridad máxima era el emperador o rey, nombre que de manera política se les designaba a los jefes supremos de esos pueblos; por su parte el derecho público -entendiéndose éste como el conjunto de normas que organizan a los Estados y que regulan y definen relaciones entre las autoridades estatales y los gobernados- en la época precolonial se resumía en el conjunto de reglas consuetudinarias que manifestaban la manera de nombrar a su jefe supremo. En algunos pueblos, existieron los llamados Consejos de Sacerdotes y ancianos; entre las funciones de éstos de estos se encontraba la de aconsejar a su jefe en las decisiones que tuvieran gran importancia para el desarrollo de la sociedad, pero el jefe no estaba obligado a cumplir las opiniones que al consultarlos le manifestaran. Esta posición me orienta a creer que en los estados sociales políticos y primitivos, el gobernado frente al gobernante se encontraba sin ningún derecho, pero sí existía en ellos prácticas que reglamentaban las relaciones meramente civiles entre los integrantes de la

comunidad y señalaban ciertas penas a los hechos que consideraban como delictuosos, quedando a la observancia tales actos en el terreno de lo contencioso a la decisión del jefe máximo.

Respecto a tal situación, es riesgoso descubrir durante nuestro régimen prehispánico un antecedente de nuestra institución tuteladora, puesto que la autoridad del rey era absoluta.⁽¹⁰⁾

En el pueblo azteca la impartición de justicia era arbitraria, destacado por ser el más adelantado culturalmente en relación a todos los pueblos autóctonos pre-europeos. Considero que nuestro país antes de la colonización española no existían semejanzas o antecedentes de nuestro juicio de amparo y como lo afirma Mendieta y Nuñez al mencionar que como cuerpo de Leyes. la Historia del Derecho Patrio empieza con la primera Cédula Real dictada para el gobierno de las Indias, es decir, con el advenimiento del Derecho Colonial.⁽¹¹⁾

Es de atenderse que la aplicación de la costumbre a casos que se presentaban quedaban a la discusión del monarca, a quien se le encomendaba la función de la

10. Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tit 1 Edit. Porrúa. S.A. Pág 336

11. Mendieta y Nuñez. El Sistema Agrario Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. México 1980. Pág156.

administración de Justicia de manera originaria, por lo que puedo afirmar que entre los pueblos que habitaron nuestro territorio nacional, existió un escueto Derecho Penal y Civil consuetudinario; por lo que corresponde a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, no es posible formular semejante aseveración, porque en primer lugar dichas autoridades aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y en segundo porque las controversias que se dieran referente a la costumbre carecían de sanción jurídica.

En el régimen colonial de la Nueva España, este Derecho se conformó con las costumbres indígenas y con el derecho español en su forma consuetudinaria y legal; a la terminación de la conquista de México e iniciarse la colonización de las tierras conquistadas, la penetración jurídica española consolida los hechos y las prácticas sociales autóctonas, integrando éstas sus diversas disposiciones reales y posteriormente en la recopilación de las Leyes de las Indias de 1681, en la cual su artículo cuarto consideraba validez a todo lo que no fuera en contra de los principios religiosos que conformaban el derecho Español, por lo que en la Nueva España estuvo vigente en primer lugar la legislación emitida sólo para las colonias de América entre las que se encontraban las Leyes de las Indias, éstas integradas, como ya lo menciona, por la costumbre jurídica aborígenes

y el Derecho Hispánico. Las Leyes de Castilla se aplicaban de manera supletoria en la Nueva España, puesto que la recopilación de 1681, disponía que en todo lo que no estuviese ordenado en particular por las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla".

En lo referente a lo político en las colonias Españolas de América, la autoridad suprema fue el Rey de España, quien era representado por los virreyes o Capitanes Generales, según la importancia de la colonia que se trataba. El Rey español concentraba en sí mismo las funciones desarrolladas en la vida integral del estado, pues era supremo administrador público, legislador y juez, y así todas las leyes, actividades ejecutivas y las resoluciones que se expedían, se desempeñaban y se emitían en nombre del Rey de España, quien en lo referente a lo judicial, otorgaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía, en tribunales que él mismo nombraba.

El Derecho Español Positivo y Colonial relativo a su pretensión, éste era realista; ⁽¹²⁾ el rey no debía expedir ninguna ordenanza sin estar enterado de su conveniencia objetiva, por lo que se determinaba la promulgación de una ley, o su abrogación era motivación integrada por elementos y funciones propias de la realidad social para la que estaba destinada lo que

12.-Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág 96.

fueren incompatibles con ella, por lo que se creó el Consejo de Indias, que aparte de las actividades que se le encomendaron en lo referente a los asuntos de las colonias españolas en América, funcionaba también como consultor del rey en cuestiones que a éstas interesaban, el Rey Carlos II en 1691 y por gestiones del Consejo de Indias ordenó la recopilación de ella en un Código que se conoce como recopilación de Leyes de Indias, compuesto por múltiples y variadas materias como son: cédulas, ordenanzas, etcétera. En esta recopilación se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra las arbitrariedades y abusos de los mestizos, criollos y españoles, como también el designio de evangelizarla.

En un régimen jurídico-político como el de la Nueva España en el que la autoridad del rey se apoyaba en el principio del origen divino de la investidura soberana del monarca, sería difícil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba, institución alguna que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como un contenido de potestad jurídica. El absolutismo de los Reyes de España, en cuanto al desempeño de sus funciones gubernamentales en las Indias, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los reyes españoles se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para

desempeñar su actividad legislativa. La fuente primordial del derecho neo-español la encontramos en las Leyes de las Indias; en éstas están recopiladas disposiciones reales que rigieron aspectos de la vida colonial hasta 1681. (13)

A estas Leyes se les consideraba como un cuerpo legal regulador de distintas materias jurídicas, como son de Derecho Privado, como las relativas a la Santa Fe Católica, al Patrimonio Real, a los Tribunales de Santo Oficio, el Consejo de las Indias, a los Colegios y Seminarios, el comercio, a los juicios, etcétera.

En el cúmulo de disposiciones sobre tan diversas cuestiones, se puede descubrir prevenciones reales que revelan la situación de los gobernados durante el régimen neo-español.

En el Derecho de España existía una jerarquía en el que la norma suprema era el derecho natural. Dichos mandatos deberían prevalecer sobre las Leyes y las Costumbres, por lo que, cuando se daba una oposición con el derecho natural, dichas leyes no deberían ser cumplidas, no deberían ser tampoco atacadas ni ejecutadas sus disposiciones y solamente deberían escucharse demostrando una actividad de obediencia.

13. Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 8va. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973. Pág 107.

Como resultado de esto, se entiende que en el recurso de "obedécese pero no se cumpla" hallamos un precedente histórico español de nuestro Juicio de Amparo.

El recurso de "Obedezcase y no se cumpla", fue producto de la costumbre jurídica traducida en prácticas inveteradas que empezaron a observarse desde la época que nació el derecho del fuero en el medievo. Este derecho se formó en el transcurso de los llamados fueros, los cuales eran convenios que se celebraban entre el rey por una parte, y la nobleza o las personas de determinadas villas y ciudades por la otra, principalmente cuando el monarca se comprometía a respetar ciertos derechos o privilegios en favor de los villanos, por lo que cuando cierto soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos o privilegios, y se acostumbró a que los afectados obedecieran las disposiciones reales respectivas, pero sin cumplirlas.

Aparentemente esta situación ofrecía una contradicción al suponer que no es posible obedecer una orden de autoridad sin cumplirla, no obstante que dentro de la terminología jurídica española y etimológicamente hablando, la aceptación de los vocablos obedecer y cumplir es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien

manda, asumiendo una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante.

La palabra cumplir entraña la asunción, es una actividad pasiva frente a la orden, es decir, la ejecución de los actos tendiendo a obsequiar lo que se ordena o se manda.

El autor Roque García citado por Salvador Chávez Hayhoe dice cumplir indica la idea a la realización, que significa ejecutar, llevar a efecto.

Se entiende que en los conceptos de obedecer y cumplir en el recurso consuetudinario del Derecho Español no existía ninguna contradicción, sino que, su mecanismo y procedencia se basaba en las aceptaciones Lógica de ambos vocablos.(14)

Si el rey expedía orden alguna que se estimara contraria a los privilegios y derechos del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, o sea, sumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, esto como señal que se provenía de una autoridad legítima encargada del gobierno, pero no ejecutaba los actos que tal orden contenía, es decir, no la cumplía, mientras se convencía al monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción.(fraude que se cometía en la obtención de alguna gracia, callando en

14. García Roque. Sinónimos Castellanos, Edit. Soipena. Argentina, 1958. Pág 89.

la narración hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar la validez del acto) o de subrepción (que consistía en el favor que se cometía en la obtención de dichas cosas avanzando hechos contrarios a la verdad), para que en su caso la revocara.

Estos son los datos que nos da el Derecho Español sobre los antecedentes históricos de nuestro juicio de amparo, derecho que estuvo vigente en las Colonias de América, especialmente en la Nueva España. En esta situación puedo afirmar que, en la Nueva España, jurídicamente existió el recurso de "obedeçcase, pero no se cumpla", situación confirmada por la Ley 22, Libro Primero de la Recopilación de Leyes de Indias, por lo que ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las Leyes de Indias cuando hubiere Obrepción o Subrepción; dicho ordenamiento decía: "Los ministros y los jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervengan vicios de subrepción y obrepción".

El investigador Andrés Lira hace mención de un amparo colonial, en el que era un sistema por medio del cual el virrey como máxima autoridad, otorgaba protección a una persona frente autoridades inferiores y también frente a otras personas, que teniendo ese carácter de autoridad, se hallaban en situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad general.

Lira menciona que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos:

a).- Autoridad Protectora; el virrey por si mismo o a través de autoridades subordinadas entre otra.

b).- Autoridad agraviantes -responsables-, diversas personas físicas y morales con poder de hecho -no necesariamente investidas de autonomía política- para realizar estos actos.

c).- Petición o demanda de amparo en la que se hacía relación a los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se asignaba a la persona o personas responsables, pidiendo la protección.

d).- Disposición o mandamiento de amparo expedido por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente como autoridad protectora o Presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus súbditos y vasallos.

e).- Actos reclamados que se estiman en la relación de la demanda y en su caso, en la solución positiva de ella, como violadores de derechos.

f).- Interés Jurídico del quejoso, es decir que sus derechos que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme el derecho jurídico positivo. (15)

15. Lira Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Constansa. Pág. 7 y 22

3.- EL SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

El México Independiente se caracterizó durante la primera mitad del siglo XIX, por las constantes pugnas entre federalistas y centralistas, que pretendían organizar políticamente al país mediante su ideología, arrojando como resultado la expedición de algunos documentos constitucionales cuya vigencia fue efímera.

Durante esta época, el primer documento político constitucional que se descubrió es el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de octubre de 1814, ⁽¹⁶⁾ también conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán, por se de este lugar en donde se expidió.

La Constitución de Apatzigán no estuvo en vigor, y contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. El artículo 24, encabeza el capítulo de referencia a la declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la declaración francesa y el gobierno, no obstante que dicha Constitución contiene, como ya se ha mencionado, los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos, y no brinda al individuo ningún medio jurídico para hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones

¹⁶.Burgoa Ignacio. Obra Citada. Pág.105.

o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, por lo que no se encuentra en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, ya que éste tiene como principal finalidad la protección en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales.

La constitución de 1824, cuya vigencia se prolongó durante doce años, no establecía como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre -sólo se encuentran algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152, encierra una garantía de legalidad, por lo que en este aspecto es inferior ésta.

Así se encuentra que en la Constitución de 1824, tampoco consigna un medio jurídico de tutelarlas, pero la última parte del inciso sexto de la fracción V, del artículo 137, aparece una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por ley. Esta disposición, juzgada teóricamente encierra un principio de control constitucional y legal que hubiera sido reglamentado por una ley especial, pero su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824.

La Constitución de 1836, cambia el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación

de poderes, y su característica es que crea un super poder llamado "Supremo Poder Conservador". (17)

Este Supremo Poder efectuaba un control constitucional, no era como lo es el ejercicio de los Tribunales de la Federación, de indole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez "Erga Omnes" -esto es absoluta y universal, considero que el control político ejercido por el Supremo Poder conservador, no contenía rangos generales del juicio de amparo, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones porque éstas, como se menciona eran "Erga Omnes", ya que sus resoluciones dieron motivo a que se produjeran durante el régimen constitucional ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, ya que estas mismas eran las que se atacaban mutuamente, al ejercer la exitación entre el mencionado órgano de control que además de tener atribuciones desmedidas y tiránicas eran ilógicas y absurdas, en especial la referente a restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

Referente al voto particular emitido en junio de 1840, por Don José Fernando Ramírez (durante la Reforma

17. Burgoa Ignacio. Pág 110.

de la Constitución Centralista de 1836), habiéndose declarado enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador, se ve influenciado por el sistema de control constitucional contenido en la Constitución Americana, manifestando que fuera la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del ejecutivo, petición que llamó "Reclamo", Desafortunadamente la implantación de este recurso no paso a ser más que un mero deseo.

El proyecto de la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, siendo su autor principal Don Manuel Crescencio Rejón juzgó conveniente introducir en su carta política algunos preceptos que instituyeran varias garantías individuales, estableciendo por vez primera en nuestro país la libertad religiosa y regulando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener de manera análoga a la que establecen las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución vigente,⁽¹⁸⁾ pero el proceso más importante fue la creación del medio controlador del régimen constitucional o amparo como Rejón lo llamó, desempeñando por el Poder Judicial, con la característica de que este control se

18. Burgoa Ignacio. Obra Citada Pág 115.

hacia extensivo, a todo acto (lato sensu) anticonstitucional. Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer todo juicio de amparo contra actos de Gobernador o el Estado (Poder Ejecutivo), o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al código fundamental. A los jueces de primera instancia, también los consideraba como órganos de control pero sólo en lo referente a los actos de autoridades distintas del Gobernador y de la legislatura que violaron las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los jueces en mención quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogos violaciones constitucionales.

Al artículo 53 del proyecto de la mencionada Constitución manifestada por Rejón señalaba:

Artículo 53.- corresponde a este Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contrarias providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el

artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualquiera de los funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

En el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguís lo siguiente:

a).-Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como las del Gobernados (providencias).

b).- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo.

c).- Proteger las garantías o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluyendo a los judiciales.

El principio fundamental sobre el que descansa la procedencia en el juicio de amparo que en la Constitución de 1857 y en la de 1917, es el relativo a la instancia de parte agraviada (gobernado en particular) así como también en el de la relatividad de las sentencias que se dictan encontrándose consagradas en el proyecto de la ley fundamental del Estado de Yucatán que he mencionado.

En dicho proyecto operaban dos de los principios característicos en nuestra actual institución, el de iniciativa de parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas.

Por lo que respecta al proyecto de Otero, era inferior jurídicamente hablando al instituido por Rejón,

ya que las autoridades responsables sólo podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quejando fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres Poderes federales. Solo se refería el reclamo a las violaciones de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional. El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula que se contiene en la Constitución de 1857, como en la Constitución que nos rige y que dice: La sentencia será siempre tal que sólo se ocuña de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. (fracción II del artículo 107 constitucional).

En 1847, se promulgó el acta de reformas que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

El artículo 5 de esta acta, esbozó la creación e un medio de control constitucional através de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que: Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la

República y establecerá los medios de hacerlas efectivas. (19) .

El artículo 25 del ordenamiento al que me refiero, cristaliza las ideas de Don Mariano Otero, relativo al amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante en la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden dicha Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, Legislativo Ejecutivo, sean estos de la Federación o de los Estados, limitándose estos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que la motivare.

La Constitución de 1857, instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genéricamente y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de dicha leyes fundamentales) 101 y 103, respectivamente son iguales con toda exactitud, Este proyecto de la Constitución de 57 en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por

19. Burgoa Ignacio. Obra citada. Pág 121.

infracción que preve a la ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, que calificaría el hecho -acto violatorio- de la manera que dispusiera la ley orgánica.

El artículo 102 original proyecto constitucional después de discutido, se dividió en tres preceptos, los que a su vez se transformaron en dos que hubieran llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1857; al expedirse ésta, se suprimió dicho jurado para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se susciten por leyes o acto de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales como son los de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes y otorgarle competencia a los Tribunales Federales para proteger a cualquier gobernado.

Nuestra Constitución de 1917, se aparta ya de la doctrina individualista, pues la de 1857, no considera a los derechos del hombre como objeto y base de las instituciones sociales, sino que las considera como el

conjunto de garantías individuales que el Estado otorga y concede a los habitantes de su territorio el individualismo estableció en la Constitución de 1857, consideraba que los derechos del hombre inherentes e inseparables de su persona eran supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, ya que éste debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones.

Contrariamente a la tesis individualista, nuestra Carta Magna del 17 no hace figurar los derechos del hombre como exclusivo contenido de los fines estatales, por considerar que el pueblo constituido políticamente en Estados, es el único depositario del poder soberano, manifestando su artículo primero que: En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca.

Nuestra Constitución se inclina hacia la teoría ROUSSEAUNIANA, que considera que las garantías que pueden gozar los individuos frente al poder público, son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía en virtud de la renuncia que al formarla hacen sus miembros sobre sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.

La Constitución de 1857 sólo consagraba derechos del hombre; nuestra Constitución vigente además de las garantías individuales también las sociales, siendo un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases o grupos sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, éstos establecidos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales puedo decir que cristalizan las aspiraciones revolucionarias consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas y de los problemas agrarios y obrero.

En materia de propiedad privada, nuestra Constitución vigente junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo al de obligaciones individuales públicas que tiene la implicación opuesta a la idea de derechos públicos individuales.

La obligación pública individual no conocida en la Constitución de 1857, con exclusión de las fiscales y militares, en aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constriñendolo a obra o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

En este sentido puedo decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo en términos abstractos y que si el Estado por medio del orden constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son

indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana también le ha impuesto el deber en algunos casos de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

La Constitución de 1857, considera a los derechos del hombre como elementos superestatales; nuestra Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. En ambos ordenamientos constitucionales, el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 1857, los principios liberales son los que regulan las relaciones respectivas y en la actual los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Tocante el medio de control o protección de los derechos del hombre en la Constitución de 1857 y la actual, su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales, con la diferencia de que mientras la Constitución de 1857 es mas reducido en lo referente a la normación del juicio de amparo, nuestra Constitución vigente en el artículo 107 es más amplia, conteniendo una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley reglamentaria correspondiente.

Nuestro juicio de amparo ya perfeccionado en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de

Otero; el primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local, correspondiéndole al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el acta de reforma de 1847.

4.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

La naturaleza jurídica del juicio de amparo gira en torno a dilucidar si el mismo es un juicio un recurso

Eduardo Pallares analizando esta cuestión comenta:

"Los jurisprudencias mexicanos se han dividido en la solución que se dé a ese problema, solución que depende de los conceptos que tengan respectivamente, de lo que es un juicio, un recurso, y una institución.

El autor entiende por juicio, siguiendo a Carnelutti, el litigio dentro del proceso, o sea el litigio que los interesados ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional para que lo resuelva mediante sentencia definitiva e irrevocable, lo que da lugar al proceso".(20)

20. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1978.19/0. pág. 23

A su vez, el litigio es el conflicto de intereses de cualquier con trascendencia jurídica, pudiendo existir litigio sin proceso o proceso sin litigio, como en el caso de la diligencia de jurisdicción voluntaria.

Alfonso Trueba, al abordar este tema cita al jurista Alcalá Zamora y nos dice:

"De tradición española es el nombre juicio que le damos al proceso, sea penal, civil o de amparo. En la práctica judicial ambas voces se emplean como sinónimos; estricto sensu tienen significados distintos. Juicio es el razonamiento lógico-jurídico que desenvuelve el juzgador para pronunciar sentencias; proceso es la concatenación de actos ejecutados por las partes y por el Juez. Proceso y juicio se encuentra en una relación similar a la de gestación con el parto."⁽²¹⁾

Por lo que toca a determinar si el amparo es un recurso, es necesario anticipar a ello el análisis e este concepto para lo cual, y por estimarlo apropiado, seguimos el estudio efectuado por Héctor Fix Zamudio, quien lo define de esta forma:

Recurso "Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de

21. Trueba, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. México 1975

mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, y con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".

"Por lo que corresponde a los recursos en sentido estricto que conciernen a esta voz, también de ese el punto de vista doctrinal se han dividido en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales..."(22)

En el caso que nos ocupa, únicamente aludiremos a los recursos extraordinarios por ser éstos los que de alguna forma, con base en sus características, tienen elementos que pueden estimarse comunes a aquellos del denominado juicio de amparo.

Siguiendo al autor antes aludido tenemos que:

"Recursos extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales, y además, implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones impugnadas, o sea que comprende las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del juez o tribunal que pronunció el fallo combatido.

El recurso extraordinario por antonomasia es el de casación, a través del cual se pretende la anulación del procedimiento o de la sentencia de fondo por las

22.Fix Zamuudio. Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV 1989. págs.2702 y 2703.

violaciones legales que se inmutan al juez que ha dictado una sentencia definitiva, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha suprimido el que regulaba los Códigos Procesales Civiles y penales de las entidades federativas por disposición expresa del artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el artículo 30 de la Ley de Amparo de 19 de octubre del mismo año; sin embargo ha sido absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales."(23)

Se considera al recurso de casación como el antecedente inmediato del juicio de amparo (directo), dada la similitud de sus caracteres de procedencia tal como se señala a continuación.

Así pues, el recurso de casación era el medio de impugnación de carácter extraordinario a través del cual se examinaba la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido producía el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o inclusive podía pronunciarse una nueva sentencia de fondo.

El antecedente inmediato del recurso de mérito, lo fue el llamado recurso de nulidad, plasmado en la Constitución Española de Cádiz de 1912, siendo que el mismo en su origen, solamente era utilizado para combatir

23. Ibidem. pág. 2704

sentencia de carácter procesal, y con los mismos atributos se introdujo en el sistema jurídico mexicano en la llamada Ley de Comofort de 4 de mayo de 1857.

Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, influyo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 13 de agosto de 1870, razón por la cual este último ordenamiento ya conceptualizó al recurso de casación propiamente dicho, tanto por violaciones procesales como respecto al fondo de negocio.

Lo anterior motivó una polémica entre los tratadistas que señalaban las semejanzas entre el juicio de amparo cuando se interponía contra resoluciones judiciales y el recurso de casación, y al respecto el distinguido jurista Fernando Vega publicó en 1899 un ensayo sobre las semejanzas existentes entre ambos medios de impugnación, criterio que fue reiterado por Don Emilio Rabasa en su obra relacionada con el análisis del artículo 14 de la Constitución de 1857, y posteriormente el mismo punto de vista fue sostenido por Victor Manuel Castillo al redactar la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en el cual se suprimió el recurso federal de casación por tener la misma función que el juicio de garantías. (24)

24. Ibidem. Tomo I, Págs. 428 Y 429.

sentencia de carácter procesal, y con los mismos atributos se introdujo en el sistema jurídico mexicano en la llamada Ley de Comonfort de 4 de mayo de 1857.

Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, influyo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 13 de agosto de 1870, razón por la cual este último ordenamiento ya conceptualizó al recurso de casación propiamente dicho, tanto por violaciones procesales como respecto al fondo de negocio.

Lo anterior motivó una polémica entre los tratadistas que señalaban las semejanzas entre el juicio de amparo cuando se interponía contra resoluciones judiciales y el recurso de casación, y al respecto el distinguido jurista Fernando Vega publicó en 1899 un ensayo sobre las semejanzas existentes entre ambos medios de impugnación, criterio que fue reiterado por Don Emilio Rabasa en su obra relacionada con el análisis del artículo 14 de la Constitución de 1857, y posteriormente el mismo punto de vista fue sostenido por Victor Manuel Castillo al redactar la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en el cual se suprimió el recurso federal de casación por tener la misma función que el juicio de garantías.⁽²⁴⁾

24. Ibidem. Tomo I, Págs. 428 Y 429.

Por último, haré mención a las principales teorías que se han vertido con relación a la naturaleza jurídica del amparo y así; definir éste.

El maestro Héctor Fix Zamudio encuadra al amparo dentro de las garantías jurisdiccionales, las que hace consistir en la remoción de obstáculos que impiden la actuación de los mandatos fundamentales, por medio de la función jurisdiccional, esto es, en la composición de la litis sobre el contenido o forma de una norma constitucional, para el caso concreto y a través del agravio personal. Por esto deduce que el amparo es un proceso, y argumenta que:

" El amparo es un proceso puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales o colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación".(25)

El mencionado autor concluye caracterizando al amparo como un proceso concentrado y constitucional de anulación, pero advierte que dentro de la misma Constitución tienen cabida tres manifestaciones diversas, que denominan trilogía estructural porque tiene tres

25. Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

aspectos o factores, según se le mire, ya sea medio de defensa de los derechos del gobernado , como control de constitucionalidad y de legalidad.

La tesis del maestro Felipe Tena Ramírez acerca del amparo, parte de la idea del acentuado individualismo del juicio de garantías, esto es, porque procede a instancia de parte agraviada, la cual debe ser siempre un particular y el efecto de la sentencia será relativo; cuestión que precisamos en páginas posteriores.

Así pues estima que el juicio de amparo no puede ser un medio de defensa de la constitucionalidad sino que, para ser exacto, constituye una defensa de la simple legalidad, ya que los casos de procedencia que señala el artículo 103 de la Constitución presuponen siempre la existencia de un agraviado particular, a consecuencia de la inexacta aplicación de la ley e inclusive las fracciones II y III de dicho precepto que se refieren a la invasión de soberanías para ser reclamadas por vía del amparo quedan subordinadas a la lesión de un derecho individual y a que el ofendido deduzca la acción correspondiente.

El autor citado concluye su análisis basándose en las ideas expuestas, y dice:

"He aquí, pues, cómo los artículos 14 y 16 han servido para poner de relieve la ficción de nuestro control de constitucionalidad, desenmascarando del falso

papel del defensor de la Constitución a lo que es primordial defensa del individuo.

Es por esto que el amparo fundado en la violación de los artículos 14 y 16, no ha podido conservar su categoría de juicio, sino que es técnicamente un recurso. No es rigor que el amparo haya degenerado; trátese más bien de su natural evolución, pues el control que involucra como principal la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución, tiene al cabo que preocuparse más de la legalidad que de de la constitucionalidad, por interesar al individuo más la primera que la segunda.

Por no ser juicio, donde se examine el acto de autoridad a la luz de la Constitución, sino un recurso, en el que se revisa en nueva instancia la actuación precedente, es por lo que el amparo ha adquirido en la práctica, en la jurisprudencia y en su ley reglamentaria, los matices que han acabado por quitarles todo aspecto de control de la constitucionalidad".(26)

Don Emilio Rabasa contempla al amparo bajo doble aspecto, por un lado como juicio concibiendo a éste como una acción para reclamar la satisfacción de un derecho, que comienza por la demanda y concluye con la sentencia; y por otro lado como un recurso el cual se entabla como

26. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.1987. pág. 526

una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de la ley.

Bajo esta tesis el autor mencionado manifiesta:

"En este concepto, el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucida.

En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo siguen sobre la misma materia en que intervino la Justicia Federal. Hay simple recurso

cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que la autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada..."(27)

La opinión de Romeo León Dorantes se enfoca a evadir de alguna forma la enconada discusión en torno a la naturaleza jurídica del amparo, por tacharlo de viciosa, concluyendo en considerarlo como un juicio y descarta en forma absoluta la posibilidad de darle el carácter de recurso.

Este autor estima que el fin del juicio de amparo es garantizar la inviolabilidad de la Constitución, siendo su objeto de índole exclusivamente política, aunque su materia sea jurídica, manifestando en forma textual lo siguiente:

"El amparo no es un recurso" sino una "controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso."(28)

Ignacio Burgoa no concede gran relevancia a este tema; sin embargo, se inclina por considerar el amparo

27. Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa. México 1978 págs.96 y97

28. León Orantes, Romeo. op. cit. pag 28

como un juicio en contraposición del concepto de recurso, lo define como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado, y cuyo objeto consiste en revisar las resoluciones o proveídos por él atacados, bien sea confirmandolos, modificándolos o revocándolos, siendo evidente que el recurso que tiene como finalidad esa revisión, implica un mero control de legalidad.

En este orden de ideas, el jurista mencionado comenta:

"No sucede lo mismo con el amparo, pues como ya hemos dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad."⁽²⁹⁾

El maestro Alfonso Noriega define la naturaleza jurídica del amparo de la forma que sigue:

²⁹.Burgoa, Ignacio. op. cit. pág 182.

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (30)

Concluyo este apartado sumándome a la posición que adopta el maestro Arturo Serrano Robles respecto del juicio de amparo, pues considero que éste denota clara y acertadamente su naturaleza jurídica y subjetiva al señalar que el amparo contrariamente a lo que sucede en el recurso en donde se está ante el mismo conflicto, respecto de las mismas partes, el cual debe fallarse basándose en la misma ley que regió la apreciación del inferior, aquel que ha sido juzgador asume el papel de parte demandada y el conflicto a resolver ya no es el que se sometió a consideración de dicha parte, sino que el conflicto aquí, consiste en determinar si la actuación de esa parte constituye o no una controversia a la Carta Fundamental.

30. Noriega. Alfonso. Lecciones de Amparo. 1980. pág. 56

Según lo anterior, en el juicio de amparo, tanto en el directo como en el indirecto, la materia y las partes son distintas a las que figuran en el proceso ordinario en el cual se dictó la resolución reclamada.

En este sentido, el mencionado autor concluye lo siguiente:

"El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas de su objeto, que el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante."⁽³¹⁾

El maestro Serrano Robles continúa diciendo que no obstante que algunos autores consideran al amparo directo no como un juicio con el contenido y la connotación que atañen al proceso, debido a que no se plantea la controversia de las partes del litigio discutido en el proceso ordinario, y tampoco ocasiona la bilateralidad de la instancia, principio fundamental del proceso, debemos de ver al siempre al amparo como "un procedimiento extraordinario, sui generis; con características propias y diverso por ello a los que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria."⁽³²⁾

31. Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1989. pág 12

32. Ibid.

CAPITULO SEGUNDO.
LA SUSPENSION.

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION.

Atendiendo al origen latino de la palabra suspensión tenemos que dicho vocablo deriva del latín "suspensio, "onis", que significa acción y efecto de suspender. En tanto que en el idioma latino suspender de suspendere, significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; también significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.⁽³³⁾

El jurista Carlos Arellano García conceptúa a la suspensión de la manera que sigue:

"La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".⁽³⁴⁾

³³.Bazarte Cerdán, Wilebaldo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Méixco.1983. p.19

³⁴. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo.México 1983. págs 870-871.

Al respecto el tratadista R. León Orantes nos comenta:

"Gramaticalmente, *suspendere*, del latín *suspendere*, entre otros significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

La orden del Juez de Distrito suspendiendo el acto reclamado es, pues, un mandato de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto, la autoridad responsable que tal orden recibe, no tiene que hacer por virtud de ella nada en lo absoluto; simplemente dejar actuar en la ejecución o cumplimiento de su acuerdo que ha motivado el amparo..."⁽³⁵⁾

Ignacio Burgoa nos dice: "La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes, ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien una situación de estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea;

³⁵.León Orantes, Romeo, op. cit. págs 297 y 298

en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal.

Así, la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho), o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consiste en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese 'algo'... sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

Y continúa diciendo "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas, y que el propio acto hubiese provocado." (36)

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, previo al concepto de suspensión y tomando en consideración sus efectos, su naturaleza precautoria, así como su objeto, a este respecto afirma:

36. Burgoa, Ignacio. Op. Cit págs. 709, 710 y 711.

"La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto realizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que daño o los perjuicios que puedan causarle la ejecución del acto no se realicen". (37)

Por su parte, Ricardo Couto en su Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, refiriéndose a ésta precisa:

"La suspensión, como la misma palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento de amparo, concede la ley a los

37. Soto Gordona, Ignacio y Liévana Palma. Gilberto. La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 1977. pág 37

particulares; el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el fondo del caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto mediante el procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en el que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda." (38)

Eduardo Pallares arguye que: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla, en definitiva y por sentencia firme el amparo." (39)

El maestro Genaro Góngora Pimentel apunta que: "Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva; y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va hacer objeto de la detención temporal, al acto cuya

38. Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el amparo. México 1983. págs. 57 y 41.

39. Pallares Eduardo. op. cit. pág 247

inconstitucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo, cuando aún se encuentra en potencia.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto se consuma irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, se tal acto es o no contrario a la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no puede volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en pocas ocasiones en caso de que se concede el amparo". (40)

Nos dice Arilla Bas "...la finalidad de la suspensión es la conservación de la materia del juicio, pues si bien es cierto que la sentencia dictada en el mismo tiene el efecto de restituir al agraviado en el goce de la garantía, no lo es menos que existen determinados actos que destruyen la garantía, haciendo imposible su restitución, o cuando menos la hacen difícil o causen graves perjuicios al quejoso." (41)

Por su parte el destacado jurista Don Arturo Serrano Robles sostiene que:
"Gramaticalmente, suspender es paralizar,

40. Góngora Pimental, Genaro y Saucedo Zavala Guadalupe.

La Suspensión del Acto Reclamado. 1990. pág 2

41. Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 1989. pág 112.

impedir, paralizar lo que está en actividad, transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

Es impedir o detener el nacimiento de algo, de una conducta, de un acto, de un suceso, o si estos se han iniciado, detener su continuación. Es, pues, paralizar algo temporalmente; impedir que algo nazca, surja a la vida, detener su comienzo; y, si ya nació, impedir temporalmente que prosiga, paralizar los efectos o consecuencias aún no producidos pero que están por realizarse.

... Suspender no es destruir, porque la materia de los suspendido subsiste, no desaparece.

La Suspensión en el Juicio de Amparo es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralizen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen."⁽⁴²⁾

Concluiré el tema en estudio diciendo que la suspensión es uno de los medios más eficaces que nuestro sistema jurídico con éxito ha encontrado para hacer efectivo los objetivos de la acción constitucional, consistente en establecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto

⁴².Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. pág 105.

reclamado, esto se logra con la suspensión de los efectos del acto.

Expuesto lo anterior y tomando en consideración las diversas opiniones de los tratadistas mencionados, podemos concluir que la suspensión es un proveído judicial en virtud del cual se paraliza en forma temporal la ejecución del acto reclamado, impidiendo se produzcan sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva, conservando viva la materia del juicio y evitando así, se causen daños y perjuicios de imposible o difícil reparación al agraviado: o sea que, mediante la suspensión el juez ordena a la autoridad responsable mantener las cosas en el estado en que se encuentran al decretarla.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION.

Es indudable la importancia y trascendencia de la suspensión del acto reclamado para conservar la materia del juicio de amparo; ya el Habeas Corpus y los Procesos Forales de Aragón contemplaban dicha suspensión, así lo sostiene Burgoa al decirnos que:

"Casi todos los medios de control constitucional desde el habeas corpus inglés y los famosos procesos forales de Aragón, traen indibita la suspensión del acto impugnabile, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste destruiría el

interés teleológico de la protección perseguida por el afectado." (43)

Otro antecedente de la suspensión del acto reclamado nos lo señala el maestro Andrés Lira González, al mencionar "que en el amparo colonial el cual estuvo en vigor en el derecho novohispano, ya se contemplaba la suspensión del acto reclamado, en casi todos los amparos coloniales encontramos suspensión del acto reclamado, ya que a los corregidores, alcaldes y ejecutores del mandamiento de amparo se les ordenaba hicieran cesar el acto de agravio". (44)

Otro antecedente lo encontramos en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en esta Constitución en el artículo 2o. fracción III se consignaban los derechos del mexicano, que decía lo siguiente: "...2o. Son derechos del mexicano: 3o. No poder ser privado de sus propiedades, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando un objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación si tal circunstancia fue calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la Capital, por el gobierno y la Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos

43. Burgoa Ignacio. Op. Cit. en pág 706

44. Lira Adrés. Op. Cit. pág 56.

peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de hacerla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia de la Capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal Respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo."(45)

No obstante a la importancia de la suspensión del acto reclamado, no fue sino hasta la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo en donde se empezó a reglamentar la suspensión del acto reclamado como parte fundamental del juicio de garantías.

El acta de reforma de 1847, en su artículo 25, consignó por vez primera a nivel federal el juicio de amparo, pero nada decía acerca de la suspensión.

Igual silencio se advierte en la Constitución de 1857, a pesar de que reglamentó tan importante medio de control constitucional como es el juicio de garantías.

En la legislación mexicana que a continuación estudiaré, se va observando como se fue conformando paulatinamente la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta alcanzar su máximo desarrollo en la actual Ley de Amparo.

Como primer antecedente se encuentra la Ley Orgánica de Amparo de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, reglamentaria de los artículos

45. Noriega Alfonso. Op. Cit. pág 867.

101 y 102 de la constitución de 1857, estaba compuesta por 34 artículos y respecto de la suspensión del acto reclamado el artículo 4o. se refería a ella en forma expresa.

Este artículo contemplaba dos hipótesis, regía tanto por violación a garantías individuales como por la contravención al sistema jurídico federativo.

El artículo 4o. expresaba: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101, excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad." (46)

Respecto de la Ley mencionada el maestro Burgoa opina que "dicha ley otorgaba a los Jueces de Distrito amplias facultades para conocer la suspensión de plano únicamente tomando en cuenta las circunstancias como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión, en la ley de 61 la concesión o negación de la suspensión no se declaraba en un incidente contencioso que se suscitara dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación unilateral del Juez" (47)

46. Burgoa Ignacio. Op. Cit. págs. 706, 707.

47. Burgoa Ignacio. Op. Cit. pág 707

El maestro Noriega señala al respecto que "De lo anteriormente expuesto se puede apreciar que la institución de la suspensión comenzó a funcionar de manera desordenada pues carecía de normas reglamentarias, prevaleciendo el criterio personal de los jueces para otorgar o negar la suspensión, situaciones que la Suprema Corte de Justicia no pudo controlar ni ordenar; pese a ello es de gran importancia, pues fue reconocido como principio de doctrina y la jurisprudencia conceder la suspensión en cuanto se solicitara un amparo".(48)

El licenciado Fernando Vega decía respecto de la ley de 1861, "que tenía omisiones deplorables pues proclamaba que era caso de responsabilidad la resolución de las cuestiones sobre suspensión pero no detallaban en que casos los jueces incurrieran en esa responsabilidad, así como tampoco mencionaba los casos en que podía o no conceder la suspensión, de tal suerte que los jueces no contaban más que con su criterio personal para determinar cuando el caso era urgencia notoria y así conceder la suspensión."(49)

El siguiente antecedente es la Ley Orgánica de Amparo de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, del año de 20 de enero de 1869, estaba compuesta por cinco capítulos y en el capítulo I se trataba el tema

48. Noriega Alfonso. Op. Cit. pág 871

49. Vega Fernando. La Nueva Ley de Amparo y de Garantías Individuales. Imprenta Guzmán, México, 1883. pág 63.

de la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto.

Esta ley contemplaba un incidente contencioso de contenido diverso al de la cuestión principal debatida en el amparo. En esa ley la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado dejó de ser una mera decisión judicial, unilateral y subjetiva.

El artículo 5o. de esta ley señalaba que: "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término, si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor."⁽⁵⁰⁾

De esta manera se observa que este precepto tácitamente contempla la diferencia entre la suspensión provisional y la definitiva. La suspensión provisional se otorgaba o negaba al quejoso sin oír a los sujetos procesales (quejoso, autoridad responsable y promotor fiscal), el juez resolvía con sólo el escrito del actor. La suspensión definitiva se concedía o negaba una vez que

⁵⁰.Noriega Alfonso. op cit. pág 871

el Juez de Distrito había oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal.⁽⁵¹⁾

El artículo 6o. de la ley en comento, contenía una regla o condición relativa a la suspensión, misma que señalaba que tal medida cautelar se otorgaría "Siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primero de esta ley. Asimismo, este numeral disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión no se admitirá más recurso que el de responsabilidad"⁽⁵²⁾

Sobre los artículos transcritos con antelación, el maestro Alfonso Noriega señala: "Si bien es indudable que contienen principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera Ley de Amparo carecía de preceptos que determinaran las reglas pertinentes para conceder dicha suspensión el juez debería tener en cuenta si el caso estaba comprendido en el artículo 1o. de la ley, que por otra parte se concentraba a reproducir el artículo 101 de la Constitución"⁽⁵³⁾

"En esta ley de 1869 había una falta de reglamentación, lo que agravaba el caos ya existente, ya que los jueces adoptaron puntos de vista diferentes y contradictorios y la Suprema Corte no pudo uniformar ni

51. Burgoa Ignacio O. Op. cit. pág 707.

52. Loc. cit. pág. 707

53. Ibidem. Pág. 871-872

el Juez de Distrito había oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal. (51)

El artículo 60. de la ley en comento, contenía una regla o condición relativa a la suspensión, misma que señalaba que tal medida cautelar se otorgaría "Siempre que el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primero de esta ley. Asimismo, este numeral disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión no se admitirá más recurso que el de responsabilidad" (52)

Sobre los artículos transcritos con antelación, el maestro Alfonso Noriega señala: "Si bien es indudable que contienen principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera Ley de Amparo carecía de preceptos que determinaran las reglas pertinentes para conceder dicha suspensión el juez debería tener en cuenta si el caso estaba comprendido en el artículo 10. de la ley, que por otra parte se concentraba a reproducir el artículo 101 de la Constitución" (53)

"En esta ley de 1869 había una falta de reglamentación, lo que agravaba el caos ya existente, ya que los jueces adoptaron puntos de vista diferentes y contradictorios y la Suprema Corte no pudo uniformar ni

51. Burgoa Ignacio O. Op. cit. pág 707.

52. Loc. cit. pág. 707

53. Ibidem. Pág. 871-872

ordenar la jurisprudencia, prevaleciendo una verdadera anarquía".(54)

Finalmente "el artículo 7o. del Ordenamiento en análisis, establecía la responsabilidad en que incurrían las autoridades responsables al no acatar la resolución judicial que concedía la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que las podía llevar hasta el enjuiciamiento".(55)

Como tercer antecedente tenemos la Ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882. Esta ley estaba compuesta por 83 artículos y 10 capítulos. El capítulo III, regulaba la suspensión del acto reclamado.(56)

"Este ordenamiento reglamentaba de una manera más minuciosa la suspensión del acto reclamado, conteniendo un capítulo relativo a la suspensión. Además se establecía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones de los jueces que hubieren concedido o negado la suspensión; del mismo modo contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad, a la suspensión contra el pago

54. Noriega Alfonso. Op. Cit. pág 872.

55. Burgoa Ignacio O. op. cit. pág 708.

56. González Cosío Arturo. op. cit. págs. 37-38

de impuesto y multas y a la suspensión por causa superveniente".(57)

La suspensión estaba reglamentada de los artículos 11 al 19, y así tenemos que " el artículo 11, contemplaba por primera vez las dos formas de suspensión, la que se concede de oficio sin realizar trámite alguno y la que se concede a petición de la parte agraviada"(58).

"El artículo 12 de esta ley contemplaba la suspensión de plano la que se concedía sin la realización de ningún trámite, este artículo esta compuesto por dos fracciones, la primera de ellas se refería a la suspensión cuando el caso importase pena de muerte, destierro o alguna pena prohibida por la Constitución, la fracción segunda se refería a la suspensión para el caso de que el daño que se causara al quejoso fuera de difícil reparación y que con la suspensión no se causara perjuicio a la Sociedad, al Estado o a un tercero".(59)

"El artículo 13 facultaba al juez a suspender al acto reclamado si el perjuicio que se ocasionaba al quejoso era estimable sólo en dinero, siempre y cuando el quejoso otorgara fianza para garantizar los daños que se pudieran causar con la concesión de la suspensión.

57. Burgoa Ignacio O. Op cit. pág. 708

58. Noriega Alfonso. Op. cit. pág 875.

59. Vega Fernando. Op cit. Apéndice a los comentarios de la Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

El artículo 14 se refería a la suspensión cuando ésta se pedía por violación a la garantía de libertad personal.

El artículo 15 contenía las reglas relativas al cobro del impuesto, multas y otras exacciones".⁽⁶⁰⁾

"El artículo 16 estableció como novedad la facultad otorgada al Juez de revocar el auto de suspensión, o al contrario pronunciarle durante el curso del juicio cuando sobreviniera motivo bastante, es decir, este artículo regulaba la concesión o modificación de la suspensión por hechos supervenientes".⁽⁶¹⁾

"Otra novedad la contenía el artículo 17, el cual establecía el recurso de revisión ante la Suprema Corte, en contra del auto que concedía o negaba la suspensión, la revisión la podía interponer el quejoso o el promotor fiscal, éste la interponía cuando la suspensión era improcedente o cuando afectara los intereses de la sociedad, la revisión también podía ser exigida de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 18 señalaba que era la responsabilidad del juez el no conceder la suspensión cuando el acto se consumara de tal modo que no permitiera

60. Vega Fernando. Op cit. Apéndice a los comentarios de la Nueva Ley de amparo de Garantías Individuales.

61. Rojas Isidro y García Francisco Pascual. El amparo y sus Reformas. Compañía editorial católica. México 1970. pág 116.

restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

El artículo 19 se refería al cumplimiento del auto de suspensión, caso en el que el juez procedía de igual forma que para la ejecución de la sentencia".⁽⁶²⁾

Finalmente, esta ley establecía una novedad más la cual era "la competencia auxiliar de los jueces del orden común para los lugares donde no residiese el Juez de Distrito, los jueces locales tenían facultad para a recibir la demanda, resolver sobre la suspensión y dictar las demás providencias urgentes pero no podían resolver el fondo del asunto".⁽⁶³⁾

El Código de Procedimientos Civiles Federales de 6 de octubre de 1897, es considerado como el cuarto ordenamiento legal del juicio de amparo.

Debido al éxito que tuvieron las normas reglamentarias de la suspensión establecidas en la Ley de Amparo de 1882, se reiteraron en este Código con ligeras modificaciones. Se exige la presentación conjuntamente con la demanda de una copia más, la cual también debía ir firmada por quien promoviera, para tramitar el incidente de suspensión por cuerda separada y así evitar entorpecer el juicio en lo principal. Se establece la suspensión de oficio para los casos de pena de muerte, destierro o

62. Vega Fernando. Op. cit. Apéndice a los comentarios de la Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales.

63. León Orantes Romeo . Op. cit. pág 34

algún otro acto prohibido por la Constitución, sin trámite alguno y sin demora; contempla el procedimiento para la suspensión a petición de parte agraviada; en la tramitación del incidente se oye a la autoridad responsable a través de su informe y al promotor fiscal, aunque todavía no se prevé nada respecto de la audiencia de suspensión.

En este Código, al igual que en la ley que le precedió, se establecía lo relativo a los casos en que era procedente la suspensión inmediata del acto reclamado (artículo 784). El artículo 13 de la Ley de 1882 es casi textualmente el artículo 787 del Código, una parte del artículo 14 de la Ley de 1882 se trasladó al artículo 789 del código de 1897, y el resto se trasladó con algunas modificaciones al artículo 790. El artículo 15 de la Ley anterior se reiteró en el artículo 788, el 16 pasó a ser el 792 y 17 se trasladó al 792; el artículo 18 se repitió en la fracción II del artículo 784 y el 19 pasó a ser el 797.

Lo que si constituyó una novedad fue el artículo 798, "precepto que declaró la improcedencia de la suspensión cuando se tratara de actos negativos, los cuales según este artículo 'eran aquellos en que la autoridad se niega a hacer una cosa'".⁽⁶⁴⁾

64. Noriega Alofnso. Op cit. pág 877.

Finalmente esta ley "establecía en su artículo 791, el recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces que negaban la suspensión del acto reclamado, y así tenemos que si el juez negaba la suspensión y contra esa negativa se interponía la revisión éste lo comunicaría a las autoridades responsables, para que mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban hasta que la Suprema Corte de justicia dictara la resolución que pusiera fin al incidente. Por tanto se observa que esta ley le otorgaba a la revisión efectos restitutorios, pues no obstante que el juez declaraba la ilegalidad de la suspensión ésta tenía que darse hasta en tanto resolviera la Suprema Corte". (65)

La Quinta Ley de Amparo es el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, en el que el título II, capítulo I, II y III reglamentaban el juicio de amparo. (66)

"Por primera vez se establece que la suspensión puede proceder de oficio o a petición de parte" (67); específicamente en el artículo 708.

El artículo 709 fracción II, agregó como requisito para la procedencia de la suspensión de oficio el caso de que se tratara de un acto que de consumarse

65. León Orantes Romeo. Op. cit. pág 39

66. Noriega Alfonso. Op cit. pág 877.

67. Burgoa O. Ignacio. Op cit. pág 708

haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Por su parte, el artículo 710 estableció la suspensión a petición de parte agraviada, señalándose como necesario para su procedencia el que no se causen daños o perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero, o que se tratara de actos que de ejecutarse causarían daños de difícil reparación.

Asimismo, se previó la obligación de otorgar fianza si con la concesión de la medida suspensiva se ocasionaban perjuicios a un tercero (artículo 711).

En el artículo 712 por primera vez se prevé la suspensión bajo fianza, cuando no se tratara de asuntos de orden penal, quedaría sin efecto si el tercero a su vez otorgaba fianza bastante para restituir, las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto.

Se instituye la procedencia de la suspensión provisional en los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. Sólo con la petición del agraviado se podía ordenar mantener las cosas en el estado que guardaban durante 72 horas. (68)

"El artículo 716 establecía la tramitación del incidente de suspensión, una vez promovida la suspensión

68. León Orantes Romeo. Op. cit. págs 43-44

el juez pedía a las autoridades responsables su informe, las autoridades tenían veinticuatro horas para hacerlo,, en igual término el juez oía al Agente del Ministerio Público y en las veinticuatro horas siguientes resolvía lo correspondiente. Este artículo también establecía que cuando la autoridad no rindiera su informe el acto violatorio de garantías se presumiría pero sólo para el efecto de la suspensión".(69)

"Se autorizaba al juez que hubiera suspendido un acto de detención preventiva o de formal prisión, a poner al quejoso en libertad bajo fianza, pero con la obligación de tener en cuenta lo que las leyes comunes establecieran al respecto. También se prevé la posibilidad de revocar la suspensión cuando hubiera un hecho superveniente que lo justificara".(70)

La Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, estaba compuesta por 165 artículos divididos en dos Títulos. El Título primero contaba con diez capítulos, el séptimo trata de la suspensión y el título segundo integrado con tres Capítulos. Se regulaba en un mismo capítulo tanto la suspensión en amparos directos como en indirectos, siguiendo en el tratamiento de esta figura los lineamientos de la Ley de 1882, en la audiencia incidental se recibía el informe previo (de la autoridad

69. Burgoa O. Ignacio. Op. cit. pág 708

70. Noreiga Alfonso. Op. cit. pág 878

responsable); se oía al quejoso, al Agente del Ministerio Público, al colitigante o parte civil o tercero perjudicado; y resolvía el Juez de Distrito si procedía o no la suspensión. En contra de esta resolución se podía interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Ordenamiento en análisis se señala que en la suspensión de amparo directo contra sentencias definitivas, las autoridades responsables debían suspender de plano sin trámite de ninguna clase. Tratándose de sentencias de carácter civil, el quejoso debía dar fianza para pagar los daños y perjuicios que se ocasionaran con la suspensión; pero esta medida dejaba de surtir sus efectos si el colitigante daba fianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías si se concediere el amparo, así como el pago de daños y perjuicios que se ocasionaran por la no suspensión del acto reclamado.

Respecto de la suspensión en los juicios de amparo indirecto, se establecía que ésta se decretaría por los Jueces de Distrito de oficio o a petición de la parte agraviada. La suspensión de oficio procedía cuando se trataba de la pena de muerte, destierro, o de algún acto violatorio del artículo 22 constitucional, o de los actos que de llegar a consumarse, harían físicamente

imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada. En los demás casos sólo podía decretarse a petición de parte, siempre y cuando no se causaran daños o perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero.

También se dispone que si con la suspensión se pudiera producir algún perjuicio a tercero, el quejoso debería dar fianza de reparar ese perjuicio, pero la suspensión dejaría de surtir efectos si el tercero otorgaba fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto reclamado.

Se reitera la posibilidad de que el Juez de Distrito conceda la suspensión provisional en casos urgentes, con la sola petición del quejoso, ordenándose que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban durante 72 horas tomando las providencias necesarias a fin de evitar que se defraudaran los derechos de terceros o se ocasionaran perjuicios a los interesados. Si transcurría dicho término sin que se decretara la suspensión definitiva, la provisional quedaba sin efectos.

Respecto del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, así como para los casos de restricción a la libertad se reiteraron las reglas de la Ley de Amparo de 1882 y de los Códigos de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908. Finalmente cabe mencionar que " el Juez de Distrito tenía facultad para revocar la suspensión por causa superveniente hasta en tanto no se pronunciara sentencia definitiva".(71)

"Por decreto de 30 de diciembre de 1935 (D.O.F. 10-1936), se expidió la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal la cual derogó la Ley de 1919 e inicio su vigencia el día siguiente de su publicación. Esta ley contenía 210 artículos entre los cuales se encontraban disposiciones respecto de la suspensión del acto reclamado.

Establecía el recurso de revisión el cual se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales se concediera o se negara la suspensión definitiva: o en aquéllas que modificaran o revocaran el

71. Noriega Alfonso. Op. cit. págs 879-881

auto en que se había concedido o negado; y las que negaran la revocación solicitada".⁽⁷²⁾

Esta ley ha sido objeto de varias reformas desde el año de 1939 a 1988, mencionaré la fecha de la reforma y las cuestiones que sobre suspensión del acto reclamado contenían:

DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1939 QUE REFORMO LA LEY DE AMPARO DE 1935. (1a. REFORMA).

Por decreto de 30 de diciembre de 1939 (D.O.F. 30-XII-39), se reformó por primera vez la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942. (2a REFORMA).

Por decreto del 31 de diciembre de 1942 (D.O.F. 20-I-43), se reformó por segunda ocasión la Ley de Amparo de 1935.

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949. (3a. REFORMA).

Mediante decreto fechado el 22 de diciembre de 1949 (D.O.F. 29-XII-49), por tercera vez se reformó la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935.

⁷². Chávez Padrón Martha. Evolucion del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. pág 134.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950. (4a REFORMA).

Mediante decreto de 30 de diciembre de 1959, (D.O.F. 19-II-50), por cuarta vez se reformó la Ley de Amparo de 1935.

Los artículos 124 y 173 se relacionaron con los requisitos para tramitar la suspensión del acto reclamado.

DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1957. (5a REFORMA).

Mediante decreto de 30 de diciembre de 1957 (D.O.F. 31-XII-57), se reformó por quinta vez la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, estas reformas entraron en vigor el primero de enero de 1958.

DECRETO DEL 13 DE ENERO DE 1963. (6a REFORMA).

Por decreto del 13 de enero de 1963 (D.O.F. 4-II-63), por sexta vez se reformó la Ley de 1935, el artículo 39 señaló que los jueces de primera instancia en donde no resida el Juez de Distrito, solamente podía conceder la suspensión del acto reclamado cuando implicara peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro. o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional o cuando se señalaran actos que pudieran tener como efecto privar de sus

derechos agrarios al núcleo de población quejosa. El artículo 135 dispuso que en materia agraria no se exigiría la garantía para conceder la suspensión del acto reclamado.

DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1968. (7a. REFORMA).

Mediante decreto de 3 de enero de 1966 (D.O.F. 30-VI-68), se reformó por séptima ocasión la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, y se dispuso que en lo sucesivo esta ley se denominaría "LEY DE AMPARO", reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas reformas entraron en vigor a los ciento ochenta días de su publicación.

DECRETO DEL 29 DE OCTUBRE DE 1974. (8a. REFORMA).

Por decreto de 29 de octubre de 1974 (D.O.F. 4-XII-74), se modificó por octava vez dicha ley. Las reformas entraron en vigor quince días después de su publicación.

DECRETO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1974. (9a REFORMA).

Mediante decreto de 20 de diciembre de 1974 (D.O.F. 23-XII-74), se reformó por novena ocasión la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935.

DECRETO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1975. (10a REFORMA).

Mediante decreto del 19 de diciembre de 1975 (D.O.F. 29-XII-75), se reformó por décima vez la ley de Amparo de 1935, las reformas entraron en vigor el día siguiente de su publicación.

DECRETO DEL 28 DE MAYO DE 1976. (11a REFORMA).

Por decreto del 28 de mayo de 1976 (D.O.F 29-VI-76), se reformó por décima primera ocasión la Ley de Amparo de 1935, las reformas iniciaron su vigencia quince días después de su publicación, los artículos 22 y 39 se refirieron a la suspensión del acto reclamado, el 135 estableció una facultad discrecional para conceder la suspensión del acto reclamado en los amparos relacionados con impuestos, multas y otros pagos fiscales. Los artículos 212 al 235 constituyeron un Capítulo Unico, Título Unico, del Libro Segundo y todos se referían al juicio de amparo en materia agraria, contemplaban entre otras disposiciones la concesión de la suspensión a los núcleos de población sin el otorgamiento de garantía.

DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1976. (12a REFORMA).

Por decreto del 30 de diciembre de 1976 (D.O.F. 31-XII-76), se reformó por décima segunda vez la Ley de Amparo de 20 de diciembre de 1935, las reformas entraron en vigor el primero de enero de 1977.

DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1979. (13a. REFORMA).

Por decreto del 31 de diciembre de 1979 (D.O.F. 7-I-80), se reformó por décima tercera ocasión la Ley de Amparo de 1935. Una interesante reforma se dio al artículo 131, mediante el cual las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no resultaban aplicables al incidente de suspensión.

DECRETO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1982. (14a REFORMA).

Mediante decreto del 18 de noviembre de 1982 (D.O.F. 30-XI-82), se reformó por décima cuarta vez la Ley de Amparo de 1935. Este decreto entro en vigor el día de su publicación, se hizo referencia a que la suspensión se decretaría siempre y cuando se considerara que no se seguían perjuicios o se realizaban contravenciones, o cuando de concederla se continuara el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio; la producción y el comercio de drogas enervantes; se permitiera la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impidiera la realización de medidas para combatir epidemias, invasión de enfermedades exóticas en el país; o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenaran el individuo o degeneraran la raza; o se impidiera el cumplimiento de órdenes militares.

DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983. (15a REFORMA).

Por decreto del 30 de diciembre de 1983 (D.O.F. 16-I-84), se reformó por décima quinta ocasión la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, dichas reformas entraron en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación.

El artículo 54 decía que en caso de notoria improcedencia, el Juez de Distrito ante quien se presentara la demanda, cuando se trataba de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se limitaba a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio, y tenía que remitir los autos al Juez de Distrito competente, sin proveer respecto de la admisión de la demanda y sin substanciar el incidente de suspensión.

El artículo 56 dispuso que en caso de duda resolvería el Tribunal Colegiado de Circuito de la Jurisdicción del Juez que previno.

El artículo 98 en su fracción X dispuso que el recurso de queja era procedente contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior de Tribunal responsable, en su caso, cuando concedieran o negaran la suspensión provisional.

El artículo 96 hizo referencia a la queja por exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión, el término para interponer la queja era de cinco días.

El artículo 131 señaló el procedimiento a seguir para dar trámite al incidente de suspensión. Igual contenido tuvieron los artículos 134, 135, 139, 142 y 172.

DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1986. (16a REFORMA).

Mediante decreto de 26 de abril de 1986 (D.O.F 26-V-86) se reformó por décima sexta vez la Ley de Amparo de 1935, las reformas incluyeron adiciones y derogaciones y entraron en vigor a los quince días siguientes de su publicación.

El artículo 83 en su fracción II, inciso b), añadió a los casos de procedencia de la revisión, las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en las cuales concedieran o negaran la suspensión de oficio.

DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1987. (17a REFORMA)

Por decreto del 21 de diciembre de 1987 (D.O.F 5-I-88), se procedió a modificar por décima séptima ocasión a la Ley de Amparo de 1935, dichas reformas iniciaron su vigencia hasta el 15 de enero de 1988.

El artículo 123 se adicionó un párrafo final que señala que los efectos de la suspensión, cuando sea de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente se relacionan y están prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

El artículo 129 señala un plazo de seis meses para reclamar la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, que pudieran darse con motivo de la suspensión, el incidente se tramita ante la autoridad que conozca de la suspensión.

El artículo 135 dispone la suspensión discrecional cuando el amparo se solicita contra el cobro de contribuciones, previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente.

3.- OBJETO DE LA SUSPENSIÓN

Sobre el objeto de la suspensión los estudiosos del derecho coinciden en que la suspensión tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o con sus consecuencias se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación, a través de la suspensión se evita que el acto que motiva el amparo al consumarse haga

ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; y así en efecto, ya que a través de la suspensión se ordena a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se les notifique la suspensión definitiva o hasta que la resolución que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria en primera o segunda instancia.

La suspensión es una figura jurídica de gran importancia, ya que de no existir las autoridades responsables ejecutarían en cualquier momento el acto que se estima violatorio de garantías, pudiendo ocasionar con ellos daños y perjuicios de difícil reparación.

4.- EFECTOS DE LA SUSPENSION.

Una de las características de la suspensión, se determina en función de la temporalidad de los efectos de esta. En tal circunstancia la suspensión decretada dentro del juicio de garantías por la autoridad que conozca del mismo, debe concretarse a determinar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta dicho momento, en relación con los actos que reclame el peticionario.

En este caso, el auto en que se concede la suspensión provisional señalará día y hora hábil para la

celebración de la audiencia incidental, solicitando a las autoridades responsables su respectivo informes previos, mismos que deberán rendir dentro del término de 24 horas. Tenemos entonces que esta medida cautelar no se concede por tiempo indefinido, sino que los efectos de la suspensión provisional subsisten en tanto se resuelva sobre la definitiva y ésta se notifica a las autoridades responsables. Por tanto, no es aceptable que la suspensión sea concedida por tiempo indefinido; aun y cuando para el caso de que se conceda en interlocutoria la suspensión definitiva, ésta surte sus efectos en tanto se resuelva el fondo del asunto en audiencia constitucional, y una vez que la sentencia respectiva cause ejecutoria, dejará de surtir sus efectos la interlocutoria en comento.

Otra de las características que presenta la suspensión es que, al otorgarse, el juzgador debe tomar las providencias necesarias a efecto de conservar la materia del amparo, pues al concederla, el juez del conocimiento ordena la paralización y con ello impide la ejecución del acto reclamado y, en consecuencia, tal paralización no implicará que la suspensión anticipe los efectos de la resolución definitiva que se decide de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados. Cabe mencionar que al conceder o negar la suspensión provisional la autoridad federal (Juez de

Distrito, o en su caso Juez de Primera Instancia), lo hace con base en la facultad discrecional que al efecto le otorga la Ley de Amparo, esto es, no conocen más allá de los hechos que narra en su solicitud de amparo el quejoso, en tanto en la audiencia constitucional o sea en la que se determinará si existe o no transgresión a las garantías individuales, la autoridad ante quien se tramita el juicio ya conoce el contenido de las pruebas aportadas durante la secuela procedimental que se ha seguido, se dictará la resolución que procede conforme a derecho con absoluta independencia de lo que se hubiere resuelto en el incidente de suspensión.

Es preciso señalar que en la práctica judicial puede darse el caso en que, en el juicio de amparo se conceda tanto la suspensión provisional como la definitiva y se determine en la sentencia de fondo un sobreseimiento o negativa del amparo, incluso puede suceder a contrario sensu, que se niegue la suspensión provisional incluso la definitiva y al resolver el principal se conceda el amparo solicitado, lo que robustece lo antes afirmado en el sentido de que no se puede ni es de aceptarse el que la suspensión anticipe efectos de fondo del juicio.

Otro aspecto importante de la suspensión en el amparo, consiste en que ésta no tiene efectos restitutorios y menos aun es constitutiva de derechos,

pues ello ha quedado debidamente asentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia en cuanto al fondo" (73).

4.- NATURALEZA DEL ACTO.

Es sabido que la suspensión queda supeditada al tipo de actos que se reclaman; por lo que realizare un breve análisis en torno a la procedencia de la suspensión según la naturaleza de los actos reclamados, y en tal virtud tenemos:

a) Actos Positivos. Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican

73. Tesis jurisprudencial 291 consultable en la página 490 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985. Quinta Época. Octava Parte.

una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos)". (74)

Procede la suspensión del acto reclamado para impedir que esa conducta continúe, que se paralice ese hacer, si se está ejecutando, o bien para que cese en lo futuro ese hacer.

b) Actos prohibitivos. Contra los actos prohibitivos es procedente la suspensión. "A través de estos actos la autoridad impone al individuo una obligación de no hacer, hay una limitación a su conducta". (75)

Sobre los actos prohibitivos el Máximo Tribunal de la República sostiene la siguiente tesis de jurisprudencia:

"ACTOS NEGATIVOS. No pueden considerarse como negativos, para los efectos de la suspensión, los actos prohibitivos que tienen por efecto coartar o limitar los derechos de quien los reclama en amparo, y por lo mismo, contra ellos cabe la suspensión, en los términos de la ley". (76)

c) ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.
Contra este tipo de actos procede conceder la suspensión,

74. Góngora Pimental, Genaro D. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 1990. pág 134.

75. Burgoa O Ignacio. Op. cit. pág 714.

76. Tesis relacionada, pág 48 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

y la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha definido "como aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos, estos actos se traducen en actos efectivos de las autoridades y tienden a imponer obligaciones a los individuos, en estos actos la autoridad rehusa obrar en favor de las pretensiones del gobernado y son positivos porque constituyen un acuerdo, un hacer, un mandato"(77)

Se está en presencia de actos de apariencia negativa con efectos positivos cuando se encuadra en los lineamientos establecidos en la ejecutoria que a continuación se cita y que textualmente dice:

"ACTOS NEGATIVOS. La sentencia que deniega el levantamiento de un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil, aunque aparentemente es acto negativo tiene efectos positivos, consistentes en que el juez pueda continuar su procedimiento hasta llegar al remate de los bienes embargados y ese hecho positivo es susceptible de suspensión previa fianza, en los términos del artículo 170 y 173 de la Ley de Amparo".(78)

d) ACTOS CONSUMADOS. "Son aquellos que se han realizado total o íntegramente y con ello se ha alcanzado

77. Góngora P. Genaro. Op. cit. pág 128.

78. Visible en la página 3293. Tomo LXXIX. Quinta Época. Sala Civil, fallado el 14 de febrero de 1994.

el objeto para el cual fueron dictados. Contra estos actos es imposible conceder la suspensión pues no se puede suspender lo que ya se ejecutó, de concederse la suspensión respecto de los actos mencionados se le estaría dotando de efectos restitutorios, los que son propios de la sentencia que concede el amparo".⁽⁷⁹⁾

De lo anterior, se puede apreciar que el juicio de amparo no procede en contra de actos consumados de un modo irreparable, por lo que tampoco procede la suspensión de los mismos. La improcedencia del juicio de amparo contra los actos consumados de un modo irreparable esta prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de amparo.

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: Fracción IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.

e) ACTOS DECLARATIVOS. No causan perjuicio alguno porque no generan consecuencias ni producen efectos, se limitan a reconocer una situación jurídica ya existente sin agregarle ni quitarle nada, con un acto declarativo no hay modificación alguna de derechos o de situaciones existentes, con los actos declarativos no se afecta el interés jurídico de los gobernados y al no

⁷⁹. Burgoa O. Ignacio. Op cit. pág 715.

originar perjuicios la suspensión es improcedente, excepción hecha de que dicho acto trajera implícito un acto de ejecución. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS DECLARATIVOS.- Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ello la suspensión en los términos de la ley".⁽⁸⁰⁾

f) ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. "No se consuman en una sola emisión, sino que se desarrollan en varias etapas sucesivas hacia un fin determinado, dichos actos están ligados entre sí y están encaminados a una finalidad. Contra estos actos es procedente conceder la suspensión, ya que día con día se están realizando por lo que no puede estimarse que sean actos consumados, con estos actos se establece una obligación permanente que puede suspenderse en cualquier momento sin que se esté dando a la suspensión efectos restitutorios, dicha suspensión tendrá efectos sobre los actos que no se han ejecutado pues los anteriores a la fecha en que se conceda esa medida si tienen el carácter de consumados"⁽⁸¹⁾.

80. Tesis número 17, pág 36 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

81. Góngora P. Genaro. págs 132-133.

g) ACTOS FUTUROS PROBABLES Y ACTOS FUTUROS INMINENTES. Los primeros son aquellos que pueden o no realizarse, es decir no hay una certeza fundada de que acontezcan, se presume que el acto reclamado no se ha dictado; los segundos, son los que están próximos a realizarse, en estos actos existe inminencia en su ejecución, esto es, que están tratando de ejecutarse, se presume que el acto ya tiene existencia material que ya se dictó, pero aún no se ejecuta o se está empezando a ejecutar.

El juicio de amparo no procede en contra de actos futuros probables ya que no tienen una existencia material que pueda producir perjuicio al gobernado, ni tampoco procede la suspensión.

h) ACTOS CONSENTIDOS. "Son los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial, que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo"⁽⁸²⁾. Al respecto las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, señalan la improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos expresa o tácitamente.

82. Góngora P. Genaro. pág 120

ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

II.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento;

III.- Contra actos consentidos tácitamente entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueve el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

El juicio de amparo no procede en contra de actos consentidos ya sea expresa o tácitamente, ni tampoco procede la suspensión. Para que un acto se tenga como consentido es necesario que el quejoso tenga conocimiento del mismo, tal conocimiento debe ser directo, exacto y completo, si no se acreditan estos requisitos no puede tenerse como consentido. También es importante señalar que el juicio de amparo y la suspensión no procede en contra de actos derivados de otros consentidos.

CAPITULO TERCERO**LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO****1.- CLASES DE SUSPENSION.**

De la lectura del artículo 122 de la Ley de Amparo vigente se puede apreciar que la suspensión del acto reclamado se clasifica en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

2.-SUSPENSION DE OFICIO.**a) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE OFICIO**

La procedencia de la suspensión de oficio está prevista en el artículo 123 de la Ley de Amparo que señala los casos en que el Juez de Distrito debe conceder la suspensión oficiosa, y que son a saber:

Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.-Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional son: las penas de mutilación y de infamia, la marca, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"El primer supuesto del artículo 123 de la Ley de la Materia, consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad del acto reclamado, de tal suerte que si no encuadra dentro de uno de estos supuestos la suspensión no procede".(83)

La segunda fracción del artículo en comento contienen "la necesidad de evitar la consumación del acto reclamado conservando así la materia del juicio de amparo, deja al arbitrio del juzgador cuando se está en presencia de actos cuya ejecución haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados".(84)

83. Burgoa O. Ignadio. Op. Cit. pág 720.

84. Ibidem. pág 721.

La suspensión de oficio en materia agraria esta contemplada en el artículo 233, del Libro Segundo, de la Ley de Amparo, que expresamente señala:

"Artículo 233.- Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitivamente de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal".

Está suspensión tiene un carácter eminentemente social, pues tutela los derechos de los campesinos.

b) SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION DE OFICIO.

El segundo párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo, señala que la suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la misma ley, por lo tanto no

se forma un cuaderno incidental separado del expediente principal, no se pide a las autoridades señaladas como responsables ninguna clase de informe, ni tampoco se señala fecha para la audiencia, no se trámita incidente.

c) EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

El tercer párrafo del artículo 123 señala los efectos de la suspensión de oficio y que únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro al quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

De esto se desprende que la suspensión de oficio se concede, cuando se da alguno de los supuestos contemplados en el artículo 123 de la Ley en comento y, puede ser solicitada por el promovente del amparo o bien, aun cuando no se pida, el Juez de Distrito debe otorgarla si advierte que está en el supuesto del precepto.

2.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

Este tipo de suspensión es también conocida como suspensión ordinaria y como su nombre lo indica es aquella que es solicitado por el quejoso, dicha solicitud puede ser en la demanda de amparo o bien ser solicitada en cualquier momento del juicio en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en primera o en segunda instancia. No basta que el quejoso solicite la suspensión para que éstas se le otorgue, sino que es necesario que se cumplan con los requisitos de procedencia como son la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

a) PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

Los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte que deben reunir para que la autoridad que conoce del amparo pueda concederla son los siguientes:

Primero.- Debe analizarse si son ciertos o no los actos que reclama.

Segundo.- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización, es decir, que sean actos positivos no consumados.

Tercero.- Se satisfagan las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Cuarto.- Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía.

Para cumplir con el primer requisito, la parte agraviada debe demostrar la existencia del acto reclamado en la audiencia incidental, que se celebra conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

En el informe previo que se solicita a las responsables, se concretarán a expresar si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen, y que determinan la existencia del acto que se les reclama. Si se niega la existencia del acto reclamado, corresponde al promovente del amparo probar lo contrario. Si las autoridades responsables por el contrario, reconocen la existencia de los actos reclamados, el quejoso necesita probar que son susceptibles para que se le otorgue la suspensión. La falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio, para el sólo efecto de la suspensión.

En cuanto al segundo requisito se requiere, que el acto sea susceptible de paralización, es decir, que sean actos positivos no consumados.

El tercer requisito es el relativo a que se satisfagan las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo que señala: :

La suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.-Que no se siga perjuicio al interés social,
ni se contravengan disposiciones de orden público y;

II.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

La fracción I del artículo en comento, en lo que se refiere a la solicitud de la suspensión por parte del quejoso, es establecida ya que "la petición del quejoso constituye la base del otorgamiento de la suspensión"⁽⁸⁵⁾. Además el quejoso es el indicado para determinar hasta que punto le perjudica el acto que reclama, es por ello que "la ley considera que es el quejoso a quien corresponde el impulso procesal para dar inicio a la tramitación del incidente de suspensión con su solicitud expresa".⁽⁸⁶⁾

En cuanto a la fracción II, referente a la no afectación al interés social y a la no contravención a disposiciones de orden público, no existe un concepto preciso, pero al respecto el maestro Burgoa señala que "las normas de orden público son aquéllas que tienen como objetivo satisfacer las necesidades del conglomerado humano en beneficio de las mismas, así como evitar perjuicios que afecten o puedan afectar a la colectividad

85. Burgoa O. Igancio. Op. cit. pág 723.

86. Noriega Alfonso. Op. cit. pág 891.

y que el interés de la sociedad radica en el provecho que pueda obtener de un hecho o acto trascendente"⁽⁸⁷⁾, es decir, si a través del acuerdo que se reclama se trata de satisfacer una necesidad de la comunidad cualquiera que sea su importancia existe un interés social, y si se impide por medio de la suspensión que la comunidad reciba el beneficio que se pretendía dársele hay un perjuicio notable. Es de apreciarse que con la suspensión del acto reclamado se pretende proteger los intereses del quejoso, pero cuando esos intereses están en juego con los de la sociedad la suspensión no debe otorgarse.

Corresponde al juzgador, haciendo uso de la facultad de que está dotado, apreciar cada caso concreto que se le presente y determinar, tomando en consideración las circunstancias del mismo, si de concederse la suspensión, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

"De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio el interés social ni e contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha

87. Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. pág 733.

establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1985 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le someten para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo entre otros casos se sigue perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resintiría".(88)

El párrafo segundo de la fracción II del artículo citado, señala los casos en los cuales con la concesión de la suspensión se causan perjuicios a la

88. Tesis número 435, pág.765, Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

sociedad y se violan disposiciones de orden público, que son los siguientes:

La continuación del funcionamiento de centros de vicio y lenocinios; producción y el comercio de drogas enervantes, la consumación o continuación de delitos o sus efectos, el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario, impedir la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o bien se impida la realización de campañas contra el alcoholismo y contra la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

En lo tocante a la disposición que establece la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, no existe algún precepto que establezca con precisión lo que se entiende por difícil reparación, sin embargo, se puede afirmar que "un daño o un perjuicio es de difícil reparación cuando se pone en juego varios medios para restaurar la situación que prevalecía antes de la actuación autoritaria que fue impugnada."⁽⁸⁹⁾ Por la falta de definición de lo que es la reparación de los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, queda en manos del juzgador

⁸⁹.Burgoa O. Ignacio. Op. cit. pág.746.

determinar en cada caso concreto la difícil reparación del acto, pero no debe estimarse solo el daño económico que se cause al agraviado, también el juzgador debe tomar en cuenta los daños morales que se pudieren causar.

b).- SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

La suspensión se puede solicitar en el escrito de demanda de amparo; si no se pidió con la demanda podrá hacerse en cualquier momento antes de la ejecución del acto reclamado, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada. (Artículo 141 de la Ley de Amparo)

Cuando el promovente del amparo solicita la suspensión, el Juez de Distrito ordena la formación del incidente que se lleva por cuerda separada, significa que se iniciarán dos expedientes distintos, exclusivamente para la cuestión suspensiva. Estos expedientes comienzan con una copia de la demanda de amparo y documentos con ella presentados, recae el auto en el que se otorga o niega la suspensión provisional que es solicitada, el juez deberá decidir con la sola presentación de la demanda de amparo, según dispuesto orden del artículo 130 de la Ley de Amparo. El primer acuerdo que se dicta en el cuaderno incidental ordena se forme por duplicado el incidente de suspensión respecto a la suspensión solicitada, esta medida de ser por

duplicado en caso de interponer la revisión contra la resolución dictada en el incidente respecto a la suspensión definitiva, el Juez remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso y se dejará el duplicado en el juzgado, para seguir actuando.

En el mismo auto se solicita de las autoridades responsables su informe previo el que deberán rendir por duplicado y dentro de las veinticuatro horas siguientes al que queden legalmente notificadas del proveído, remitiéndoles copia simple de la demanda de garantías para tal efecto y se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que será dentro de las 72 horas siguientes, conforme lo establece el artículo 131 y 132 de la Ley de Amparo.

Si la suspensión provisional se concede, se ordena a las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se les notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva y se fijan las medidas que el quejoso debe satisfacer para que la suspensión surta sus efectos.

Una vez que que llega al Juzgado el informe previo de las autoridades responsables se ordena se agregue a los autos del cuaderno incidental y se da vista con ellos a la parte quejosa para que manifieste lo que a su interés convenga. El informe que rinden las

autoridades, se concretará únicamente a expresar si son o no ciertos los hechos que se les atribuyen y determinar la existencia del acto que de ellas se reclama y las causa por las que consideran se debe negar la suspensión definitiva. Llegada la fecha de la audiencia incidental, ésta se celebrará con informes o sin ellos, siempre que haya sido emplazada oportunamente la autoridad responsable, la falta de informe hace que se presuma cierto el acto reclamado pero únicamente para efectos de la suspensión (artículo 132 tercer párrafo de la Ley de la Amparo); si existiera alguna autoridad foránea y no hubiere rendido su informe previo con la debida oportunidad, la audiencia será diferida respecto a dicha autoridad y se celebrará por lo que hace a las demás, en la inteligencia que la suspensión podrá ser modificada en base a los nuevos informes (artículo 133 de la Ley de Amparo).

En la audiencia incidental se hace una relación de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos. La audiencia incidental consta de tres etapas; la primera es el período probatorio, que se subdivide a su vez en ofrecimiento de pruebas, admisión de las pruebas y desahogo de las mismas. Las pruebas que se pueden ofrecer en la audiencia son: la documental y la de inspección ocular; (cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo se podrá ofrecer también la prueba testimonial,

artículo 131 primer y segundo párrafo de la Ley de la materia).

Ofrecidas las pruebas por las partes el juzgador debe proveer admitiéndolas o desechándolas conforme a derecho. En tratándose de la prueba documental ésta se desahoga por su propia y especial naturaleza, en cambio la de inspección judicial se admite en la audiencia incidental se ordena al actuario se constituya en el lugar señalado y de fe sobre los hechos sobre los cuales versa la prueba, cuando se ofrece la prueba de inspección judicial la audiencia incidental se suspende hasta que el actuario presente su acta de inspección. Cabe hacer la aclaración, que debido a la independencia del incidente de suspensión las pruebas documentales que se hayan ofrecido o acompañado a la demanda de amparo, o que obren en el expediente principal no serán tomadas en consideración al resolver sobre la suspensión definitiva, a menos de que oportunamente se solicite la compulsa de dichas pruebas o se ofrezcan en el incidente copias certificadas de las pruebas que se hayan ofrecido en el expediente principal.

Una vez admitidas y desahogadas las pruebas que hayan ofrecido las partes se pasa la siguiente etapa que es la formulación de alegatos, los cuales son las consideraciones que hacen las partes tendientes a demostrar con apoyo en las pruebas ofrecidas que la suspensión definitiva debe concederse o negarse, es

necesario aclarar que el juzgador no está obligado a admitir los alegatos verbales y asentarlos en el acta, pero si esta obligado a escuchar a cada una de las partes hasta por media hora, según lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo.

La última etapa de la audiencia incidental es la resolución definitiva llamada también interlocutoria, en la que se decide si procede o no conceder la suspensión definitiva tomando en consideración lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el informe previo de las responsables y las pruebas ofrecidas por las partes.

C).- SUSPENSION PROVISIONAL.

Este tipo de suspensión es llamada provisional porque su duración es limitada, subsiste mientras el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión definitiva. En esta clase de suspensión el criterio del juzgador es de gran trascendencia ya que debe determinar que si con el otorgamiento de la suspensión provisional se puede afectar al interés social o violar disposiciones de orden público. La concesión o negación de la suspensión es un acto unilateral del Juez, con la sola presentación de la demanda puede ordenar la suspensión del acto reclamado, antes de estudiar el fondo del asunto que es llevado a su consideración.

La facultad discrecional del Juez de Distrito para el otorgamiento de la suspensión provisional se advierte de la lectura del artículo 130 de la Ley de Amparo, que dicho precepto establece entre otras disposiciones que si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar se mantengan las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. En caso de que el juzgador conceda la suspensión provisional, tomará las medidas que estime convenientes para evitar se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible.

De proceder la suspensión provisional, y con ella se causen daños y perjuicios a terceros, está se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaron si no se obtiene sentencia favorable (artículo 125 de la Ley de Amparo), es de apreciarse que en este artículo surge nuevamente la facultad discrecional del juzgador al otorgar la suspensión provisional, pues a él le corresponde determinar cuando se causa perjuicio a un tercero, además de el monto de la fianza que el quejoso debe otorgar para garantizar ese daño.

La discrecionalidad del Juez para el otorgamiento de la suspensión, se encuentra establecida nuevamente en el artículo 135 de la Ley de Amparo, el cual señala cuando la suspensión se pida contra el cobro de contribuciones se podrá conceder discrecionalmente la suspensión del acto reclamado previo depósito de la cantidad que se reclama ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio correspondiente.

De lo anterior expuesto se puede concluir que si bien es cierto que el Juez con la sola presentación de la demanda puede otorgar la suspensión provisional, también lo es que dicha facultad no es plena, ya que para concederse se deben cumplir con determinados requisitos como que el acto reclamado sea de carácter positivo, que se cumpla con lo establecido por el artículo 124 de de la Ley de Amparo, que exista peligro inminente de que se ejecute con notorio perjuicio para el quejoso, de faltar alguno de estos requisitos el juzgador esta impedido la suspensión provisional que se le solicita.

Por otra parte dicha discrecionalidad no existe cuando se trata de la garantía de libertad personal, ya que el artículo 130 de la Ley de Amparo en su último párrafo señala que el Juez de Distrito siempre concedera la suspensión cuando se trata de la restricción a la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

EFFECTOS DEL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional se niega cuando el quejoso no satisface los requisitos de procedencia antes mencionados, o bien cuando el juzgador de la lectura integral de la demanda de garantías aprecia que el acto que se reclama a la autoridad responsable es de carácter negativo y no positivo, es decir, cuando el acto reclamado consiste en una abstención o bien cuando el acto que se reclama ya se ejecutó. El efecto de la negativa de la suspensión provisional es que la autoridad o autoridades responsables queden en libertad de seguir actuando en el asunto que motivo la queja o bien de ejecutar el acto reclamado.

EFFECTOS DEL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional del acto reclamado se concede siempre y cuando el quejoso satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, no obstante, es necesario que el acto que se reclama sea de carácter positivo y la naturaleza de dicho acto permita su paralización, así pues cumpliéndose las condiciones mencionadas la suspensión provisional será otorgada, pero precisar los efectos de la suspensión es difícil ya que la Ley de Amparo no señala cuales son los efectos de la suspensión y debido también a la naturaleza de la medida provisional, ya que el Juez desconoce la situación real de los hechos que el quejoso señala en la

demanda, es por ello que el Juzgador se concreta a ordenar únicamente lo que señala la ley, es decir, que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a las autoridades la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 párrafo primero de la Ley de Amparo).

En estas condiciones, cuando a las autoridades responsables se les notifica por medio de oficio que sea concedido al quejoso la suspensión provisional, quedan obligadas a no seguir actuando en el asunto que dio origen al juicio de amparo.

Si se tratara de un acto de afectación a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, la suspensión que conceda al Juez de Distrito al quejoso, es para el efecto de que la autoridad responsable no proceda a privar de su libertad a quien se le concede la referida media precautoria, en el caso de que se le haya afectado su libertad

Si se trata de un acto de afectación a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, la suspensión que conceda el Juez de Distrito al quejoso es para el efecto de que la autoridad responsable no proceda a privar de su libertad a quien se le conceda la referida medida precautoria. En caso de que se haya afectado su libertad al haberse ejecutado el acto proveniente de una autoridad administrativa, la suspensión que se conceda será para el efecto que el quejoso quede a disposición

del Juez de Distrito en cuanto a su persona; sin perjuicio de conceder la suspensión para el efecto que quede en libertad si esta procediere de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público.

D) SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La suspensión definitiva se dicta en la audiencia incidental y la resolución recibe el nombre de interlocutoria. En la interlocutoria suspensional pueden recaer tres tipos de resolución: conceder la suspensión definitiva, negar esta medida o bien declarar que el incidente queda sin materia.

Se declara que el incidente de suspensión queda sin materia cuando se prueba que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio, por otro Juez de Distrito o por el mismo Juzgador, o bien cuando el juicio haya sido promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre y representación, en contra de las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado. (Artículo 134 de la Ley de Amparo).

Al dictarse la interlocutoria únicamente debe tomarse en consideración el informe previo rendido por las responsables y las pruebas que las partes hayan ofrecido. "No se debe de entrar al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino únicamente a la procedencia o

improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva, tampoco deben tomarse en cuenta causas o motivos que pudieren ocasionar el sobreseimiento del juicio. En la interlocutoria suspensiva solamente se debe resolver sobre los actos respecto de los cuales se solicito la suspensión."(90)

Sobre la suspensión definitiva tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse por su orden, las siguientes cuestiones; a).- Si son ciertos los actos reclamados o los efectos o causas combatidos (premisa). b).- Si la naturaleza de estos actos permite su paralización. (requisitos naturales). c).- Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad)".(91)

EFFECTOS DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

90. Burgoa Ignacio O. Op. Cit. pág 791 a 794.

91. Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito número 30, página 130 del informe de labores de 1984 rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La suspensión definitiva del acto reclamado se niega cuando no se satisface alguno de los requisitos de procedencia.

El artículo 139 de la Ley de Amparo señala que el efecto de la interlocutoria suspensiva que niega la suspensión definitiva del acto reclamado, es que la autoridad o autoridades señaladas como responsables tienen la facultad de ejecutar el acto que se estima violatorio de garantías aún cuando se interponga recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

EFFECTOS DEL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

La suspensión definitiva del acto reclamado se concede si el acto reclamado es cierto, si la naturaleza del mismo permite su paralización y si se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mencionados con antelación.

Otorgada la suspensión definitiva se les notifica a las autoridades responsables a fin de que éstas mantengan las cosas en el estado en que se

encuentran, quedando obligadas a no seguir actuando en el asunto que haya motivado el juicio de amparo. Este criterio encuentra su apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia.

"SUSPENSION.La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos, que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables, para ejecutar el acto que se reclama."(92)

El artículo 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo, establece que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos aún cuando se interponga recurso de revisión. Como se puede apreciar, el artículo mencionado no señala expresamente cuales son los efectos de la suspensión, pero si el objeto de la medida precautoria, es paralizar el acto reclamado y sus consecuencias hasta en tanto el juicio de amparo en lo principal no haya causado ejecutoria en primera o en segunda instancia. Es decir, mientras la suspensión definitiva esté vigente la autoridad o autoridades

92. Tesis relacionada, página 842 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

responsables no deben ejecutar los actos que se hayan suspendido.

El artículo precitado también señala que si el agraviado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación no cumple con los requisitos que se le hayan exigido, dicha suspensión dejará de surtir sus efectos.

Los requisitos a que se refiere el artículo 139 de la Ley de la materia son los llamados requisitos de efectividad y son las exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. El transcurso de los cinco días a los que se refiere el aludido artículo, no significa que el quejoso no pueda cumplir con dichos requisitos después del término mencionado, si no que mientras el quejoso no cumple con los requisitos de efectividad la autoridad queda en libertad de ejecutar el acto, pero si dicho acto no se ha ejecutado no existe impedimento para que el quejoso satisfaga los requisitos que se le hayan exigido.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: "SUSPENSION, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los

requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el transcurso del término pierde el quejoso el derecho de otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que hubieren omitido con relación a aquélla". (93)

Como se mencionó anteriormente la Ley de Amparo no señala los efectos y alcances de la medida preventiva, ya que es el Juez de Distrito el que en cada caso concreto los fijará; los efectos que se fijen no pueden ir más allá de los actos que fueron materia de la suspensión.

Tiene aplicación a lo anterior las tesis de jurisprudencia que dicen:

"SUSPENSION.- Corresponde a los jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión, y dictar las medidas necesarias para cumplir, en sus términos el auto relativo." (94)

93. Tesis número 302, página 504 y 505 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985,

94. Tesis relacionada página 483 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

"SUSPENSION.ALCANCES. Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella".(95)

3.- RECURSOS EN MATERIA DE SUSPENSION.

El presente capitulo finaliza con el tema relativo a los recursos o medios de defensa con que cuentan las partes para combatir un acto procesal dictado en el incidente de suspensión, cuando se causa algún agravio.

En materia de suspensión solamente se admiten los recursos de revisión y de queja.

El maestro Ignacio Burgoa manifiesta que el recurso en el juicio de amparo es:"el medio juridico de defensa que se da en favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación".(96)

a).- RECURSO DE REVISION.

En contra de la suspensión de oficio procede el recurso de revisión. Esta consideración no lo contempla

95. Tesis número 29, página 482 de la Octva Parte del Apéndice al Semanrio Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

96. Burgoa Ignacio O. Op. Cit. pág 578.

específicamente la Ley de Amparo, ya que en su artículo 123 señala en que casos el Juez de Distrito está obligado a conceder la suspensión de plano y en contra de dicho acto la ley no contempla la procedencia de recurso alguno. Sin embargo el artículo 89, penúltimo párrafo, de la misma ley, contiene el trámite que se debe dar al recurso de revisión cuando éste se interponga en contra del auto que conceda o niegue la suspensión de oficio. Esto es, por una parte la Ley de Amparo no señala expresamente la procedencia del recurso de revisión para combatir el auto de suspensión dictado oficiosamente por el juzgador y, por la otra, contempla el trámite que se debe dar a dicho recurso.

El recurso de revisión se interpone por escrito ante el Juez de Distrito. El juzgador debe recibir el recurso y remitir el original y copia de esas constancias al Tribunal que corresponda las constancias y escritos a que se refiere el artículo 89 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia; en donde se decidirá si es procedente o no el recurso de revisión.

Conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable que:

- I.- Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- II.- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

III.-Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

La autoridad competente para conocer del recurso de revisión en los casos antes señalados es el Tribunal Colegiado de Circuito.

El recurso de revisión se interpone por conducto del Juez de Distrito o ante el superior de la autoridad responsable , el término para la interposición del recurso es de diez días los cuales se cuentan a partir del día siguiente que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución reclamada, con el escrito de expresión de agravios el recurrente deberá anexar una copia para el expediente y una para cada una de las partes. Cuando faltan total o parcialmente las copias del escrito de expresión de agravios se requiere al recurrente para que en un plazo de tres días presente las copias omitidas, apercibiendo que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendrá por no interpuesto el recurso. Una vez realizado lo anterior el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal ordena se agregue una copia del escrito de expresión de agravios al incidente y se distribuyen las demás entre las partes, posteriormente se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito el original

del cuaderno incidental y por separado el escrito de expresión de agravios, con una copia del mismo para el Ministerio Público de la adscripción dentro del término de veinticuatro horas.

Una vez que se envían al Tribunal el original del escrito de expresión de agravios y el original del cuaderno incidental concluye la actuación del Juzgado por lo que hace a la tramitación del recurso, y al recurrente únicamente le quedará esperar a que el Tribunal de Alzada que trámite el recurso resuelva lo conducente.

El agravio es considerado como la lesión de un derecho, y puede originarse por indebida aplicación de la ley o por la no aplicación de la ley que rige el caso, en el escrito de expresión de agravios se debe citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual se considera fue infringido dicho precepto.

b) RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja esta previsto en el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, que establece que el recurso de queja es procedente, en contra de las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión provisional.

La fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo fue adicionada por decreto de 30 de diciembre de

1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 1984, y entró en vigor a los 60 días siguientes, con esta adición se dejó insubsistente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual sostenía el criterio de que en contra del auto en que concedía o negaba la suspensión provisional no procedía recurso alguno.

El término para la interposición del recurso de queja. es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación del auto combatido.

La queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, por escrito y acompañando una copia del mismo para cada una de las partes. Recibido el escrito en que se promueve el recurso de queja el Juez o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato el escrito en que se formule la queja con las constancias respectivas; tales como copia certificada del auto recurrido, así como copia de las constancias de notificación. Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito recibe el recurso de queja debe resolver lo conducente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

CAPITULO CUARTO
INCUMPLIMIENTO O VIOLACION A LA SUSPENSION.

1.- VIOLACION A LA SUSPENSION.

La violación a la suspensión se da cuando las autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías desobedecen el mandato de suspensión decretada. Tal situación ocurre no sólo cuando dicha autoridad ejecuta el o los actos materia de la suspensión, sino también cuando lleva a cabo actos que modifiquen la situación existente al momento de decretarse la medida cautelar.

El maestro Burgoa al respecto señala que "hay incumplimiento a la suspensión provisional cuando las autoridades responsables modifican los actos, consecuencias y efectos existentes en el momento en que la medida se decreta, el incumplimiento a la suspensión definitiva se presenta cuando las autoridades responsables ejecutan alguno o algunos de los actos, sus efectos y consecuencias."⁹⁷

Como ya se mencionó, la suspensión provisional tiene como finalidad primordial, mantener las cosas en el estado que se encuentran al momento en que se decreta,

97. Burgoa Ignacio O. Op. Cit. pág 802.

tal situación, permanecerá hasta en tanto se notifique a las responsables la interlocutoria correspondiente. En consecuencia, habrá violación a la suspensión provisional, cuando las autoridades responsables modifican las cosas al decretarse tal medida por cualquier acto que lo altere o cambie, aun cuando ese acto pudiera tener motivos distintos de los actos reclamados.

De lo anterior se puede apreciar que la resolución que concede la suspensión constituye una norma prohibitiva para la autoridad responsable, tal medida la autoridad se ve impedida para realizar determinada conducta; en cambio la resolución que niega la suspensión tiene el carácter de norma positiva, pues permite a la autoridad a realizar determinados actos.

En relación a los párrafos anteriores se han sostenido las siguientes tesis:

"SUSPENSION PROVISIONAL. VIOLACION DE LA. Es inexacto que si el Juez de Distrito concedió a la parte quejosa la suspensión provisional para mantener las cosas en el estado que guardan y la o las autoridades responsables llevaron al cabo alguno de los actos reclamados en perjuicio de aquélla, pero antes de que éstas tuvieran conocimiento de la interlocutoria que concedió la suspensión provisional, debe decretarse la violación a esta medida ya que el artículo 206 de la Ley de Amparo sanciona el dolo de las autoridades, quienes no

obstante conocer de la suspensión realicen la afectación del particular pues ese precepto en lo conducente establece "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionado..." sin embargo, esto no establece impedimento legal para que el Juez Federal ordene el levantamiento del estado de clausura si éste fue el acto reclamado, llevada a cabo con posterioridad a la fecha en que se otorgó la suspensión provisional, ya que el artículo 139, párrafo primero, de la propia Ley de Amparo establece que el auto en que un Juez de Distrito, conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego.⁽⁹⁸⁾

"SUSPENSION PROVISIONAL. VIOLACION A LA. Si el quejoso se le otorgó la suspensión provisional, la que se notificó a la autoridad responsable y ésta procedió a llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aduciendo que hubo un cambio de situación jurídica en virtud de haberse fallado en apelación la resolución de primera instancia, de la que derivó el referido acto, es indudable que la responsable violó la medida suspensiva ya que debió comunicar esa circunstancia al Juez Constitucional para que éste determinara si procedía o no ejecutar el acto reclamado y si efectivamente habían

⁹⁸.Queja 89 Paseo del Bosque, S.A. de 26 de octubre de 1989, Unanimidad de votos. Ponente Hilario Bárcenas Chávez. Consultable en la página 151 del Informe correspondiente al año de 1989, Tercera Parte.

cesado los efectos del mismo, y no ejecutarlo desde luego, dado que estimar lo contrario sería tanto como delegar facultades a las autoridades responsables que son propias del Juez Federal, por tanto, debe estimarse que la actuación de las responsables en los términos antes indicado, violó la suspensión provisional decretada.⁽⁹⁹⁾

Para que la autoridad judicial pueda determinar en una resolución la violación a la suspensión por las autoridades responsables, es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que la medida cautelar sea concedida por el Juez Federal;

2.- Que la suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables o se enteraron de su existencia por cualquier medio. (telegrama, etc).

3.- Que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva otorgada, las autoridades ejecutaron los actos reclamados; respecto de los que existía decretada la suspensión por el Juez.

Respecto del primer punto cabe destacar que es lógico, que para que exista la violación a la suspensión, primeramente debe haber resultado favorable para el promovente del amparo y que tal otorgamiento hubiese sido

⁹⁹. Tribunal Colegiado Quinto Circuito. Queja 23/82. S

ordenado por un Juez Federal, pues al existir la medida cautelar lo menos que se puede exigir a la autoridad responsable es que la acate hasta en tanto no se resuelva respecto de la definitiva, y si persistiera al resolverse la segunda mencionada tal otorgamiento, de la medida cautelar, la responsable debe respetarla hasta que se resuelva respecto del fondo del asunto.

Respecto al segundo punto, es importante y debe destacarse que es una cuestión primordial que a las autoridades responsables les sea debidamente notificada la determinación del Juez de amparo que concede la suspensión al gobernado que las solicitó, en virtud de que, en cuestión de violación de la medida cautelar, al existir la concesión de la suspensión y posterior violación de ésta, la autoridad responsable debe ser sancionada, dependiera de la notificación que se realice de la determinación del Juez; también la autoridad puede abstenerse de realizar actos que vayan en contra de la suspensión decretada al enterarse de ésta por algún otro medio como puede ser el telégrafo, copia certificada que se exhiba y que se haga del conocimiento y paralice los actos.

Finalmente respecto del tercer punto que se hizo referencia de la violación de la suspensión, es indispensable establecer que la autoridad realice un acto que no le esta permitido por la notificación de la medida cautelar y posterior a ese conocimiento lo haya

realizado, en ese caso además de la existencia y demostración de la violación a la suspensión otorgada por el Juez al quejoso, también incurre la autoridad en una responsabilidad que prevé el artículo 107 fracción XVII de la Constitución.

También cabe precisar un caso de excepción a la violación de la suspensión cuando el quejoso no cumple con los requisitos de efectividad fijados por el Juez de Distrito al no exhibir la garantía en el término de cinco días a que se refiere el artículo 139 de la Ley de Amparo, no dio cabal cumplimiento a ello, deja de surtir efectos por causas imputables a la parte beneficiada habiendo sido notificada al respecto, la autoridad que realizó el acto no violó ningún mandamiento judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

"SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE. Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a). que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b), que el acuerdo donde se otorgo y decidió surtió efectos, se notifico a las autoridades responsables o estas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables

ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida". (100)

2.- DENUNCIA A LA VIOLACION O INCUMPLIMIENTO

La denuncia de violación a la suspensión se presenta ante el Juzgado de Distrito correspondiente, cuando las autoridades responsables o las que por razón de sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de la suspensión y ejecutan o pretenden ejecutar el acto acto que fue objeto de la suspensión.

Para que se declare fundada la denuncia de violación a la suspensión es necesario que se acrediten los requisitos mencionados anteriormente.

En caso de que se presente denuncia de violación a la suspensión, no es obstáculo para declararla fundada el hecho que ya se haya resuelto en el incidente respectivo a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal respecto al fondo del amparo, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta como es la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables por su desacato

100. Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo XIII-Junio, página 680.

a una resolución judicial que de orden público. Asimismo los actos que se realicen en contravención a la suspensión provisional no podrán tenerse como consumados al resolverse sobre la suspensión definitiva.

Si el quejoso denuncia la violación a la suspensión provisional, antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, el Juez de Distrito deberá tramitar dos procedimientos distintos dentro del mismo incidente, uno para resolver sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional y otro para resolver sobre la suspensión definitiva, la tramitación de ambas resoluciones puede darse simultáneamente ya que no existe precepto legal que obligue al juzgador a suspender el procedimiento, por lo que hace a la resolución de la suspensión definitiva, hasta que se resuelva sobre la denuncia de violación.

El hecho de que se resuelva simultáneamente sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional y sobre la suspensión definitiva no significa que ambas cuestiones no son resueltas en un mismo fallo, puede suceder que primero se resuelva si las autoridades incurrieron en desacato a la medida cautelar y posteriormente se resuelva sobre la suspensión definitiva o viceversa, o bien que se resuelva respecto a las dos

cuestiones en un mismo fallo, en la práctica por economía procesal casi siempre se resuelve en mismo fallo.

Por otra parte hay que tener en cuenta que ambas resoluciones tienen efectos diferentes, la declaración de que se violó la suspensión provisional tiene como efecto que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar restableciendo las cosas al estado en que se encontraban y que se determine la responsabilidad de las autoridades responsables por su desacato, en tanto que la suspensión definitiva tiene como efecto el que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal.

Por lo que se refiere a la procedencia de la denuncia de violación a la suspensión, no hay en la Ley de Amparo un artículo que señale en que casos procede la denuncia por incumplimiento a la suspensión, es por ello que el Juez de Distrito está obligado a admitir todos los escritos de denuncia que le presenten y decidir, si en el caso concreto sometido a su consideración se cometió o no el incumplimiento a la suspensión.

Substanciación de violación a la suspensión:
Una vez presentado el escrito de denuncia de violación a la suspensión (provisional, definitiva o de oficio), se agrega a los autos del expediente, con fundamento en los

artículos 2, 107 de la Ley de Amparo y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pide a las autoridades señaladas como responsables rindan informe sobre la violación que sostiene el quejoso en el término de tres días, remitiéndoles para tal efecto copia simple del escrito de denuncia, el cual deberán rendir por duplicado, al siguiente en que quede legalmente notificada del proveído, hechò lo anterior con informes o sin ellos se da vista al C. Agente del Ministerio Público Federal de la Adscripción.

Para resolver si efectivamente las autoridades responsables incumplieron con la suspensión se revisa la fecha en que se presentó el escrito de denuncia de violación a la suspensión, la fecha en que la autoridad fue notificada de la suspensión, para que efectos fue concedida la suspensión y la fecha en que el quejoso manifiesta que se ejecuto el acto produciendo efectos y consecuencias; así mismo se revisan las constancias de notificación a fin de verificar si las responsables estaban debidamente notificadas de la suspensión, se analiza el informe que rindan las autoridades responsables y se resuelve.

Ahora bien si las responsables no rinden el informe materia de la denuncia que se les solicita, se aplica supletoriamente el último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo y se tendrán por presuntivamente ciertos los actos ejecutados en desacato a la medida

suspensional; no obstante lo anterior, si la parte quejosa no ofrece prueba alguna con la que acredite fehacientemente que se violó la suspensión la denuncia será declarada infundada.

Cabe señalar que en tratándose de violación a la suspensión para el ofrecimiento de pruebas y la audiencia se aplicara supletoriamente el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice:

"Promovida la denuncia, el juez mandara dar traslado a las partes por el término de tres días, transcurrido este término y si las partes no ofrecieron pruebas se citara a audiencia que se celebrara dentro de los tres días siguientes, la que se verificara concurran o no las partes. En caso de que se ofrezcan pruebas se abra una dilación probatoria de diez días y se verificara la audiencia en los términos que señala el capítulo V del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles".

En lo relativo a los medios probatorios en relación a la suspensión, la Ley de Amparo señala específicamente en su artículo 131 que únicamente se recibirán la prueba documental y la de inspección judicial y cuando se trate de algun de los actos a que se refiere el artículo 17, podrá el quejoso ofrecer la prueba testimonial; pero en ningún momento señala que

pruebas son las idóneas para acreditar la violación a la suspensión, por lo que considero que en este aspecto no existe obstáculo alguno para aceptar todas las pruebas que establece la Ley de Amparo con excepción de la confesional.

En relación con lo anterior tiene aplicación la tesis que a la letra dice:

"DENUNCIA POR VIOLACION A LA SUSPENSION DEFINITIVA.NO HAY NECESIDAD DE QUE EL A QUO TENGA QUE ABRIR UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS EN LA. Es inexacto que el juez del conocimiento haya infringido en perjuicio del agraviado lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en virtud de que de una cuidadosa lectura de los artículos 104,105, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan las fases de ejecución y cumplimiento del auto de suspensi(on, no señalan que el a quo tnga que abrir una audiencia para recibir las paruebas y contrapruebas de las partes; esto es la Ley de Amparo no preve que en la denuncia de violación, se abra una audiencia para recibir pruebas, y sin que a tal denuncia de violación a la suspensión le sea aplicable el artículo 131 de la ley invocada, que regula propiamente la suspensión del acto reclamado en el que necesariamente se abre una audiencia artículo 131 prevista en la Ley de Amparo, en el que el juzgador recibe las paruebas que en el se indican para estar en aptitud de resolver lo que en

derecho proceda, respecto de la medida cautelar solicitada" (101)

Cuando se declara fundada la denuncia de violación a la suspensión, en la misma resolución se requiere a las autoridades infractoras para que dentro del término de veinticuatro horas al en que queden legalmente notificadas de la resolución, den cumplimiento a la suspensión y se les apercibe que de no hacerlo se procedera conforme a lo dispuesto por los artículos 105 párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo y 107 fracción XVII de la Constitución.

3.-EFECTOS DE LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE LA VIOLACION A LA SUSPENSION.

Los efectos del auto o de la resolución que resuelven sobre la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son:

a). El volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión y;

101.Tribunales Colegiados de Circuito, informe de 1987, parte III, página 111.n

b). El determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacato lo ordenado por un Juez de Distrito.

Respecto a la primera consecuencia, esto es, volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, es necesario que la naturaleza del acto ejecutado lo permita.

Para comprender de una manera más clara lo anterior debe atenderse a lo siguiente:

En el momento en que una autoridad viola la suspensión decretada (oficio, provisional o definitiva), y se presenta la denuncia de violación de la misma y está resultare fundada; lo primero que se pretende es volver las cosas al estado que se encontraban antes de la violación, pero es imprescindible que para lograr eso es necesario que el acto lo permita, ya que existen innumerables casos de actos reclamados que al realizarse la conducta de la autoridad que viola la suspensión decretada, jamás van a poderse volver al estado que tenían antes de que se cometiera tal violación, actos que pueden ser como una demolición de un inmueble, privación de la libertad, tala de árboles, etc.

En virtud de que dichos actos jamás van a poder ser, ni volver al estado que se encontraban antes de la violación, por lo que en estos casos existen diversas

formas de restitución de las cosas, como puede ser una indemnización por los daños ocasionados o cualquier otra forma que trate de cumplir con el acto que realizó la autoridad y perjudicó al gobernado.

Por otra parte, cuando la naturaleza del acto lo permite, es decir, cuando la autoridad desacatando la suspensión otorgada por el Juez al gobernado violan la suspensión, si se trata de actos reparables o de aquellos que tienen una regresión al estado que se encontraban antes de la violación, es fácil que la autoridad con un simple actuar o desaparición de los actos realizados y no autorizados, regresen las cosas al estado en que se encontraban, sin ocasionar perjuicio grave al promovente.

Por lo que se refiere a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consiste en determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, se encuentra fundamentado en el artículo 206 de la Ley de Amparo y 107 fracción XVII de la Carta Magna, el cual señala que sera sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado.

Lo anterior significa, que cuando queda plenamente demostrada la responsabilidad de la autoridad por haber violación a la suspensión decretada por el Juez de Amparo, sin importar si puede volver o no las cosas al

estado que se encotraban antes de la violación. en términos de los preceptos citados en el párrafo anterior, se le puede sancionar en una forma que abarcaría hasta su destitución en el puesto que ocupa e incluso dependiendo de la gravedad seguir un procedimiento penal, como se mencionará más adelante.

4.- RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSION.

Determinar la responsabilidad en que incurren las autoridades responsables al no obedecer la orden de suspensión es una cuestión que ha sido motivo de preocupación constante, puesto que las autoridades están obligadas a observar y respetar las ordenes dictadas por los Jueces de Distrito, para que éstas no sean impunemente violadas.

Es pertinente señalar que al realizar la investigación de este trabajo me percate de que existen diversos autores que afirman que apesar de los requerimientos ni la autoridad responsable ni el superior jerárquico dan cumplimiento al auto de suspensión, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del incidente deben remitir el original de los cuadernos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que la

autoridad que desacato la suspensión decretada sea separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. En este sentido el artículo 143 es muy claro al establecer:

"Que para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se aplicará lo dispuesto por los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo". Pero contrario a lo que sostienen los autores, el artículo 143 de la Ley de Amparo únicamente hace mención al primer párrafo del artículo 105 de ese ordenamiento, que establece: que si se requiere a la autoridad responsable para que cumpla la determinación del Juez de Distrito, en este caso en lo tocante a la suspensión, y éste no la cumpliera, se debe requerir al superior jerárquico de esa autoridad para que la haga cumplir con el mandato judicial y no lo que establece el segundo párrafo de ese precepto que señala:

"Que cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia"; ya que la remisión a que este párrafo se refiere es a la del cuaderno principal y no al incidental. Cabe mencionar que en determinados Juzgados de Distrito ha llegado a suceder que se requiera en forma equivocada y se aperebica en remitir el

expediente a la Suprema Corte para destituir al funcionario cuando esto no es procedente"

En materia de incumplimiento a la suspensión, son aplicables los artículos 107, fracción XVII, de la Constitución y el 206 de la Ley de Amparo; estos artículos establecen la sanción a que se hace acreedora la autoridad que no obedezca un auto o resolución de suspensión.

El artículo 107, fracción XVII, de la Constitución preceptúa entre otras cosas:

"Que la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto debiendo de hacerlo".

Por su parte el artículo 206 de la Ley de Amparo establece que la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia Federal para el delito de abuso de autoridad.

Por otro lado el artículo 215 del Código Penal, contempla y sanciona el delito de abuso de autoridad con penas que van desde la imposición de una multa, la destitución o inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos o bien la privación de la libertad.

En la realización de esta investigación me percate que en la práctica judicial se presentan constantemente denuncias de violación a la suspensión; y que a pesar de que existen bases para actuar en contra de las autoridades que incurrir en desacato a la medida suspensorial, no existe ningún precedente en que casos precede la denuncia en que la autoridad que no cumplió con la suspensión haya sido consignada a la autoridad competente para responder del incumplimiento.

Considero por lo anterior que, las sanciones que contemplan los artículos 107 fracción XVII de la Constitución y 206 de la Ley de Amparo no se aplican como está establecido a ninguno de los funcionarios Públicos; y la falta de ello provoca que las autoridades reponsables no tengan respeto por las resoluciones judiciales, porque de antemano saben de que no se procederá en su contra; por lo que considero que debería de existir una reforma a la Ley de Amparo en estas cuestiones de incumplimiento o violación a la suspensión, sanciones drásticas e inmediatas y que las pudiera aplicar el Juzgador de Amparo, para que sucediera menos el desacato a los mandatos judiciales relativos a la suspensión.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La suspensión en el amparo es el proveído judicial por virtud del cual se paraliza en forma temporal la ejecución del acto reclamado impidiendo se produzcan sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva, conservando con ello la materia del juicio y evitando así se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al agraviado; es decir, mediante la suspensión el juez ordena a la autoridad responsable mantener las cosas en el estado jurídico en que se encuentran al decretarla.

SEGUNDA. La suspensión del acto reclamado se decreta: de oficio y a petición de parte. La suspensión a petición de parte reviste dos modalidades que son la suspensión provisional y la definitiva. La suspensión provisional surte efectos desde que se concede hasta en tanto se notifique la suspensión definitiva; y la suspensión definitiva surte efectos desde que se dicta hasta en tanto se resuelva la ejecutoria en el juicio en lo principal y la de oficio surte efectos desde que se dicta hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio en lo principal.

TERCERA.- La Ley de Amparo contemplaba antes de las reformas del 5 de enero de 1988, en su artículo 83, fracción II inciso b), la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que concediere o negare la suspensión de oficio; con la reforma mencionada desapareció la procedencia del recurso contra el auto de referencia. El artículo 89 párrafo tercero regula el trámite que se debe dar al recurso en cita respecto al auto que conceda o niega la suspensión de oficio aunque; sin embargo, no lo prevé específicamente, sino de la lectura del precepto se infiere la procedencia del recurso en contra de esa resolución, criterio que sostiene el Tratadista Mexicano Genaro Gongora Pimentel. Considero que debería adicionarse nuevamente al artículo 83 la procedencia del recurso de revisión contra el auto que niega o conceda la suspensión de plano; si la ley establece concretamente la suspensión de plano; lo correcto sería que se mencionara la procedencia y substanciación del medio de defensa para combatir el auto por el que se decreta dicha medida, para que las partes estén en aptitud de interponer el medio idóneo.

CUARTA.- Existe violación a la suspensión de oficio, provisional o definitiva, cuando las autoridades señaladas como responsables desobedecen el mandato de

suspensión decretada al ejecutar el acto que ha sido suspendido.

QUINTA.- Para que el Juez de Distrito determine si existe violación a la suspensión, es necesario que se acredite:
a) La medida cautelar sea concedida por el Juez Federal;
b) Que la suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables o se enteraron de su existencia por cualquier otro medio y; c) Que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva otorgada; las autoridades ejecutaron los actos reclamados, que son objeto de la suspensión decretada.

SEXTA.- La Ley de Amparo establece que el auto o resolución que conceda o niega la suspensión debe ser notificado a las partes; a las autoridades responsables por oficio y al quejoso o tercero por lista de acuerdos. Y para evitar que se cometan violaciones a la suspensión por parte de las responsables, quienes llegan a sostener que mientras no estén notificadas de la misma pueden ejecutar el acto sin responsabilidad, pero si el agraviado exhibe copia certificada de la suspensión y esa autoridad se niega a respetarla, considero que habría desacato. En virtud de ello propongo que la suspensión concedida se ordene notificar a las partes con copia certificada, siempre y cuando el quejoso lo solicite, para que la autoridad que trate de ejecutar el

acto, el agraviado de inmediato exhiba la resolución que contenga la suspensión decretada, con esto se puede lograr que se suspenda el acto y que no se incurra en violación a la suspensión.

SEPTIMA.- La resolución que determina que existe violación a la suspensión tiene como únicos efectos el de volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión si la naturaleza del acto lo permite y determinar la responsabilidad en que incurren las autoridades por desacato a lo ordenado por el Juez de Distrito conforme lo establecen los artículos 107 fracción XVII de la Constitución y 206 de la Ley de Amparo.

OCTAVA.- En la práctica judicial constantemente se presentan denuncias de violación a la suspensión; pero no existe precepto específico de la Ley de Amparo que regule su substanciación, y para suplir tal laguna legal se tiene que aplicar supletoriamente los artículos 2 y 143 de la Ley de Amparo, 107 Constitucional y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, considero que en la Ley de Amparo concretamente en el Capítulo de Suspensión se agreguen algunos artículos que establezca la substanciación a la violación de la suspensión, para que tenga su regulación propia.

NOVENA. El artículo 131 de la Ley de Amparo establece respecto al incidente de suspensión la admisión de las pruebas documental e inspección judicial y excepcionalmente la testimonial; pero en relación a la denuncia de violación a la suspensión no existe disposición en este ordenamiento que regule el procedimiento ni las pruebas admisibles, procedentes en ese incidente, tomando en consideración que la denuncia de violación a la suspensión no se aplican las disposiciones relativas al incidente de suspensión. Considero que deben admitirse en el incidente de violación todas las pruebas que establece la Ley de Amparo con excepción de la confesional y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se encuentra comprendida en la la foja 132 de esta tesis.

DECIMA. De la resolución que se dicta en la denuncia de violación a la suspensión, no existe precepto específico que establezca que medio de defensa procede en contra de esa resolución. Considero que se debe acudir al caso de excepción que establece la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y determinar que la vía correcta de

impugnación de ese tipo de resolución es procedente el recurso de queja, toda vez que no procede la revisión.

ONCEAVA.- En la práctica se observa en los Juzgados de Distrito, cuando se denuncia la violación a la suspensión y está resultare fundada, el procedimiento que se sigue para sancionar a la autoridad no es eficiente; toda vez que a pesar de que el artículo 107 fracción XVII de la Constitución establece que la autoridad será destituida y consignada ante la autoridad que corresponda cuando no cumple con la suspensión, esto no sucede así. En virtud de lo anterior, no conocemos ningún caso en que se haya sancionado en la forma que establece la Constitución a la autoridad responsable por desacato a una interlocutoria de suspensión. Toda vez que el Juez se concreta a declarar el incumplimiento incurrido sin hacer del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que proceda conforme al precepto invocado en la Ley Suprema.

Por lo anterior proponemos que para darle seguimiento a tal resolución y se sancione correctamente a la autoridad infractora, se adicione a la Constitución y a la Ley de Amparo que el quejoso, con copia certificada de la resolución de violación a la suspensión que le proporcione el Juzgado, pueda presentarla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello sancionar a la autoridad infractora en los términos que

establece el artículo 107 fracción XVII de la Constitución y hacer cumplir con la resolución de interlocutoria de suspensión que no fue acatada, e igualmente sancionar al Juez de Distrito por no proceder conforme al precepto constitucional invocado al no realizar las diligencias necesarias.

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo. 2a edición Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo. la edición. Editorial Kratos, S.A. México 1983.
- 3.- BAZARTE CERDAN, Wilebaldo, La suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 2 edición. Cárdenas Editor. México, 1983.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 26va edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 8a edición, Editorial porrúa, S.A. México, 1973.
- 6.- COUTO, Ricardo, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. 4a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 7.- CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial de la Federal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 8.- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa, S.A. México.
- 9.- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. la edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1964.
- 10.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 3a edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- 11.- GONGORA PIMENTEL, Genaro y Saucedo Zavala, Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Compilación Alfabética de Tesis Jurisprudenciales y Precedentes. 1a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.
- 12.- GONZALEZ COSIO, Arturo. El juicio de Amparo. 2a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- 13.- LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constancia, S.A. México 1951.

- 14.- LIRA GONZALEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1971.
- 15.- MENDITA Y NUÑEZ. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México 1980
- 16.- NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2da Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 17.- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 4a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
- 18.- RABASA, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. 4a edición. Editorial Porrúa. México 1978.
- 19.- ROJAS, Isidro y GARCIA Pascual, Francisco. El Amparo y sus Reformas. Compañía Editorial Católica. México 1907.
- 20.- SERRANO ROBLES, Arturo y otros. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a edición. Editorial Themis. México 1989.
- 21.- SOTO GORDOA, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 2a edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 22.- TRUEBA, Alfonso. La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. 1a edición. Editorial Jus. México 1975.
- 23.- VEGA, Fernando. La Nueva Ley de Amparo y de Garantías Individuales. Imprenta Guzmán. México. 1883

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.
- 25.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 26.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

27.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-1988. Volúmen I. Segunda Parte.

28.- Informes Rendidos por el Presidente de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación correspondientes a los años
1983, 1984, 1987 y 1989